



Cuadernillo

**Ensayos en materia
político electoral
2020**



Cuadernillo

**Ensayos en materia
político electoral
2020**



Convocatoria Ensayos en Materia Político Electoral 2020

Editado en México, 2021.

© Comité Editorial IEEG

www.ieeg.org.mx

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Carretera Gto-Puentecillas Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas; C.P. 36263
Guanajuato, Gto.

© Autores: Fernando Hernández Leal y Efraín Rico Rubio.

EQUIPO EDITORIAL

Leticia Granados Guerra
Coordinadora

Juana Macaria España García
Técnica Editorial

Ileana Monserrat Miranda Guzmán
Diseño editorial

Carolina de los Ángeles Varela Hidalgo
Corrección de estilo

Todos los derechos reservados conforme a la ley.
Este cuadernillo es gratuito. Prohibida su venta.

Los ensayos que integran este cuadernillo fueron dictaminados y aprobados para su publicación, en virtud de un proceso estricto de arbitraje a cargo del Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

ISBN: 978-607-99364-0-2

Directorio

Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
• **Consejero Presidente del Consejo General del IEEG**

Beatriz Tovar Guerrero
• **Consejera Electoral**

Sandra Liliana Prieto de León
• **Consejera Electoral**

Antonio Ortiz Hernández
• **Consejero Electoral**

María Concepción Esther Aboites Sámano
• **Consejera Electoral**

Nora Maricela García Huitrón
• **Consejera Electoral**

Luis Gabriel Mota
• **Consejero Electoral**

Indira Rodríguez Ramírez
• **Secretaría Ejecutiva**

Comité Editorial

Sandra Liliana Prieto de León
• **Presidenta**

Beatriz Tovar Guerrero
• **Vocal**

Nora Maricela García Huitrón
• **Vocal**

Luis Gabriel Mota
• **Vocal**

Montserrat Olivos Fuentes
• **Especialista externa**

Ivy Jacaranda Jasso Martínez
• **Especialista externa**

Fernando Barrientos del Monte
• **Especialista externo**

José Jesús Soriano Flores
• **Especialista externo**

Nora Ruth Chávez González
• **Secretaria Técnica**



Contenido

PRÓLOGO	10
EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN MÉXICO	11
Introducción	12
La metodología del “desempaque de derechos”	15
Estándares internacionales relativos a la participación política de las mujeres: identificación de los subderechos	18
•Subderecho a votar	19
•Subderecho a ser votadas	20
•Subderecho a ejercer cargos públicos	21
•Subderecho a agruparse libremente en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida política y pública del país	22
•Subderecho a representar al país en organismos internacionales	23
Transversal 1: igualdad y no discriminación	24
Transversal 2: la no violencia política contra las mujeres por razón de género	26
Transversal 3: perspectiva interseccional	26
Los estándares en la legislación mexicana	28
•Subderecho a votar	28
•Subderecho a ser votadas	30

•Subderecho a ejercer cargos públicos	32
•Subderecho a asociarse libremente en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida política y pública del país	34
•Subderecho a representar al país en organismos internacionales	35
Transversal 1: igualdad y no discriminación	36
Transversal 2: la no violencia política contra las mujeres por razón de género	39
Transversal 3: perspectiva interseccional	40
Apuntes finales	44
Referencias	47
Anexos	53
Siglas	53
Fuente de los estándares internacionales	55
LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN GUANAJUATO 1994-2020	73
Hegemonía vs Legitimidad	
Introducción	74
La democracia como sistema político	76
•El sistema político	76
•El sistema político democrático	77
•El sistema electoral en una democracia	79
•¿Qué es un sistema electoral?	79



•El sistema de mayoría	81
•Los sistemas de representación proporcional	81
•Los sistemas mixtos	82
El Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG)	84
Antecedentes del IEEG 1994	84
Origen del IEEG	86
Reformas a la legislación electoral del estado de Guanajuato (2000-2020)	90
•Reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG) 1999	90
•Reforma de 2002 (Decreto 126)	91
•Reformas constitucionales y al CIPEEG 2008	91
•Reforma al CIPEEG 2011	93
•Reforma de 2014	94
•Reforma de 2018	96
•Reforma de 2020	97
Conclusiones	99
Referencias	105
Anexos	108
Siglas	108

Prólogo

Por: Sandra Liliana Prieto de León
Presidenta del Comité Editorial

El Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) busca que por medio de su producción editorial se contribuya al fomento de la cultura cívica y la cultura política democrática de la sociedad guanajuatense. Con esa idea y como un incentivo a la investigación y reflexión de los temas políticos y electorales, se emitió la convocatoria para la publicación de ensayos.

La 2da. Convocatoria para publicar ensayos en materia política electoral 2020 invitó a la ciudadanía a participar en la presentación de escritos con temática político-electoral sobre las líneas de cultura cívica, procesos electorales, partidos y sistemas de partidos. Como resultado del proceso de la convocatoria y dictaminación, se aprobó la publicación de dos ensayos, los cuales se presentan en este cuadernillo.

Fernando Hernández Leal, en El marco jurídico del derecho de participación política de las mujeres en México, aborda la metodología del “desempaquetado de derechos”, identifica los estándares internacionales de la participación política de las mujeres y analiza en qué medida estos son recogidos en la legislación nacional mexicana. En el ensayo se presenta un análisis de la legislación mexicana respecto a los elementos transversales de igualdad y no discriminación, y la no violencia política contra las mujeres por razón de género.

La colaboración de Efraín Rico Rubio da cuenta del desarrollo de la Legislación electoral en el estado de Guanajuato, desde 1991 hasta 2020 y cómo las modificaciones normativas han definido los cambios en el contexto democrático y electoral guanajuatense. El ensayo recupera los elementos importantes y positivos de los cambios en la legislación electoral. El autor también presenta los aspectos que considera siguen pendientes, pues que no se han logrado resolver desde las reformas político-electorales.

Estos dos estudios analíticos nos muestran las preocupaciones que existen en el actual contexto sociopolítico, pero sobre todo son un ejercicio del pensamiento crítico que nos ayuda como sociedad a observar detenidamente los fenómenos electorales y su implicación en la vida pública del país.



EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN MÉXICO

Fernando Hernández Leal
Academia Interamericana de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Las primeras apariciones del feminismo como lucha organizada y colectiva se remontan a mediados del siglo XIX, tras la decepción de una Revolución Francesa que, pese a promover la igualdad, en la práctica solo se aplicaba a los hombres. Por tal razón, las mujeres emprendieron una lucha autónoma para conquistar sus reivindicaciones con el derecho al sufragio como demanda principal, a partir de la cual, pretendían lograr otras conquistas (Gamba, 2007, pp. 2-3).

El proceso de reconocimiento del voto atravesó distintas etapas. En las primeras, se reconocía únicamente a ciertos grupos de mujeres y establecía condiciones al ejercicio del derecho relacionadas con la edad y la tenencia de patrimonio, principalmente.

En el año 1893, Nueva Zelanda se convirtió en el primer país en eliminar estas restricciones, decisión que sería replicada paulatinamente en los países occidentales.

En el caso mexicano, fue hasta 1953 que el Estado reconoció el derecho al voto universal de las mujeres. Este reconocimiento, si bien importante, fue apenas el inicio de un tortuoso camino que las mujeres mexicanas han tenido que atravesar en búsqueda del pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para garantizar los derechos políticos de las mujeres, el Estado mexicano incorporó en su legislación acciones afirmativas¹ en forma de cuotas de género en 1993, en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE),

¹ En este sentido, cabe definir que las acciones afirmativas son medidas de trato diferenciado que se incluyen en las legislaciones con el objetivo de garantizar que grupos que históricamente han sido excluidos del acceso a derechos y oportunidades, puedan acceder a ellos (Santiago Juárez, 2011, p. 9). En este sentido, las cuotas de género son medidas de acción afirmativa incorporadas a la legislación para garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos de participación política. Con lo anterior puede definirse que, si bien las obligaciones estatales y las acciones afirmativas no son lo mismo, es obligación del Estado promover su incorporación a las legislaciones y sus políticas públicas para garantizar que los derechos humanos puedan ser ejercidos por todas las personas.



con el objetivo de aumentar la presencia numérica de las mujeres en los espacios de toma de decisión, particularmente en el poder legislativo. Sin embargo, esta disposición no significó una obligación efectiva para los partidos políticos, pues no se definía una cuota ni mecanismos para su aplicación o una sanción por su incumplimiento² (Freidenberg, 2018, p. 11). Este porcentaje fue aumentando paulatinamente hasta llegar a la inclusión del principio de paridad de género en la reforma de 2014, cubriendo omisiones y eliminando las “válvulas de escape”³ de la ley que daban pie al incumplimiento de la normativa.

La incorporación de estas acciones afirmativas y la paulatina eliminación de dichas válvulas han dado resultados tangibles en el poder legislativo, que en la actualidad se conforma por 48.2 % de mujeres en la Cámara de Diputados y 49.2 % en el Senado de la República.⁴ Empero, históricamente los esfuerzos han estado avocados al acceso de las mujeres al ámbito legislativo, que, si bien es sumamente relevante, no es el único espacio en que las mujeres pueden representar a sus congéneres.

Además, hasta antes de 2020, no existía tipificación para atacar la “violencia política contra las mujeres”, a pesar de que en el ámbito académico un número considerable de autoras como Cerva Cerna (2014), Alanís Figueroa (2017), Espejel Espinoza y Díaz Sandoval (2019) habían expresado su preocupación por el incremento de ésta, aparejado al aumento del número de mujeres en espacios de toma de decisión.

A través del desarrollo de este trabajo, se plantea como objetivo general comparar la legislación nacional mexicana con los estándares internacionales en materia del *derecho de participación política* de las mujeres, para identificar aquellos puntos en que las normas nacionales aún no se armonizan con lo establecido en el **derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)**. Es decir, al

² Caminotti y Freidenberg (2016) denominaron a este tipo de medidas como “proto-cuotas”, que carecen de efectos vinculantes.

³ Para Caminotti y Freidenberg (2016), una “válvula de escape” es la previsión de situaciones donde se autoriza a no aplicarlas, como, por ejemplo, cuando se llevan a cabo elecciones primarias.

⁴ Información obtenida del repositorio estadístico del INE, disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/mujeres-electas/>

centro del trabajo se analizan las obligaciones del poder legislativo en materia de creación de normas de protección del derecho de participación política de las mujeres.

Para lograrlo, se propone la utilización de la metodología denominada “desempaque de derechos”, desarrollada en una primera instancia por Paul Hunt⁵ para identificar obligaciones estatales en relación con el derecho a la salud, y que posteriormente sería retomada por Sandra Serrano y Daniel Vázquez, quienes la adecuaron, haciéndola más flexible y posibilitando su uso en otros derechos humanos.

⁵ Paul Hunt se desempeñó como Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de la ONU de 2002 a 2008. En sus relatorías hizo uso de la metodología del “desempaque de derechos” (*unpacking rights*) con el objetivo de facilitar la comprensión de los derechos humanos desagregados para el desarrollo de las políticas, programas y proyectos relacionados con la salud en la práctica (Hunt y Khosla, 2008).



LA METODOLOGÍA DEL “DESEMPAQUE DE DERECHOS”

El objetivo del “desempaque de derechos” es facilitar la comprensión del derecho humano a la salud mental, desagregándolo para el desarrollo de las políticas, programas y proyectos relacionados con la salud en la práctica (Hunt y Khosla, 2008).

Debido a la especificidad con que Paul Hunt desarrolló la metodología, era complejo adecuarla a derechos civiles y políticos e incluso a otros derechos económicos sociales y culturales, razón por la cual más adelante sería retomada por Daniel Vázquez y Sandra Serrano, con una visión más integral y flexible que permite su aplicación a otros derechos humanos.

Serrano y Vázquez desarrollan su composición en una primera etapa de identificación de subderechos de derechos y posteriormente, de las obligaciones en cuatro categorías: la construcción de las obligaciones generales; la identificación de los elementos institucionales indispensables para ejercer los derechos; la identificación de los principios de aplicación; y los deberes de verdad-investigación, justicia y reparación (2013, p. 52). Los autores pretenden, a partir de ello, proponer una teoría de las obligaciones del DIDH a través de la operacionalización de los derechos humanos, analizando a los mismos a través de las obligaciones y no desde los derechos en sí mismos.

Luego de presentar la metodología, es menester conocer más a fondo las distintas etapas que la conforman: la primera de ellas consiste en dividir el derecho analizado en subderechos, es decir, aquellos factores que integran a los derechos humanos, *sin que ello se traduzca en una jerarquía entre derechos y subderechos*;⁶ su origen puede encontrarse en los instrumentos internacionales o en el desarrollo del Corpus Iuris (Serrano y Vázquez, 2014, p. 59). Después de la identificación de los subderechos

⁶ Como señalan Serrano y Vázquez (2013), resulta relevante enfatizar que la identificación de subderechos no quiere decir que estos tengan una relevancia menor que el derecho central. Únicamente se pretende dotar de un nombre diferenciado a aquellos derechos humanos que integran al derecho en análisis.

que integran al derecho en análisis, los autores proponen la observancia de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

En la segunda etapa, deberán definirse las obligaciones estatales a partir de la identificación de los estándares internacionales de derechos humanos; esta labor se construye a partir de acudir a los

tratados, declaraciones que generen obligaciones, al *ius cogens*, a la costumbre internacional, todas las fuentes del DIDH que incluyen las observaciones generales, sentencias, documentos de relatores, programas y planes de acción provenientes de las conferencias de DDHH, y demás documentos que permitan establecer contenido (Serrano y Vázquez, 2013, p. 13).⁷

Una vez identificadas las fuentes, las obligaciones generales identificadas se deben ubicar en categorías; para ello existen diversos formatos, pero los autores han preferido la categoría recogida por la Constitución Mexicana que contempla: las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

El paso posterior del “desempaque de derechos”, consiste en la identificación de los denominados –por Serrano y Vázquez (2013, p. 8) elementos institucionales, estos son: la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y la aceptabilidad.⁸

La siguiente categoría de obligaciones son los principios de aplicación, estos son: el análisis del contenido esencial del derecho, la progresividad y prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles (Serrano y Vázquez, 2013, p. 52). Esta categoría ha sido principalmente desarrollada en los derechos económicos sociales y culturales (DESC) debido a “la falsa naturaleza jurídica de tipo programática otorgada a los DES” (Serrano y Vázquez, 2013, p. 100) que supone que los derechos civiles y políticos se consuman con la simple omisión del Estado.

Por último, cabe señalar que Serrano y Vázquez (2013) enfatizan en su obra que el “desempaque de derechos” es una metodología flexible;

⁷ En esta etapa se debe construir obligaciones con base en todo lo contenido en el *Corpus Iuris*, que se define por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el “conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (1999, p. 115).

⁸ Daniel Vázquez y Sandra Serrano recuperan esta categoría del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que la denominan “elementos esenciales”; sin embargo, la modifican para fines del desarrollo de esta metodología como elementos institucionales con el fin de diferenciarla de la obligación de identificar el contenido esencial de los derechos.



una herramienta analítica mediante la cual se pretende que se descubra el contenido de un derecho humano y a partir de ello se reconstruya sin la necesidad del establecimiento de jerarquía entre obligaciones ni un orden específico para su realización (p. 54). Lo anterior, permite la adecuación de la metodología según las necesidades y particularidades de cualquier derecho humano, tal como se hizo en este trabajo para el desempeño del derecho de participación política de las mujeres.⁹

⁹ La mayoría de los principios y derechos reconocidos en los instrumentos y el Corpus Iuris, se refieren a "la mujer" en singular (seguramente por la época en que fueron redactados); sin embargo, dada la diversidad de agendas y de condiciones que las mujeres enfrentan en el mundo e incluso en México específicamente, en las obligaciones expuestas en estos apartados se ha preferido usar el término en plural.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUBDERECHOS

Para comenzar con el “desempaque de derechos”, el primer paso a realizar es la identificación de los subderechos que se derivan del derecho de participación política de las mujeres. Cabe resaltar una vez más, que los derechos humanos identificados mediante la aplicación de la metodología, a los que se les denomina “subderechos”, no tienen una jerarquía inferior al derecho central analizado, sino que se les otorga ese nombre para diferenciarlos de él y para evidenciar que forman parte del mismo, con base en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer de 1948, reconoce que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

En una línea similar, surgió, cuatro años más tarde en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer del año 1952, que reconocía el derecho de las mujeres a votar, a ser votadas y a ejercer cargos públicos sin discriminación, en igualdad de condiciones con el hombre. Estas tres categorías serían recogidas más adelante de forma similar por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, que incorpora además el derecho de las mujeres a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública del país; además, en su artículo 8° establece el derecho de éstas a representar a su país en el ámbito internacional. Su símil regional, la Convención Belém do Pará, retoma el reconocimiento de los derechos a la libertad de asociación y a ejercer cargos públicos sin sufrir violencia en su contra.

De los instrumentos expuestos previamente, para el desarrollo de la metodología se han identificado como componentes de los derechos



políticos de las mujeres los siguientes subderechos: a) votar, b) ser votadas, c) ejercer cargos públicos, d) asociarse libremente en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, y e) representar al país en organismos internacionales.¹⁰

Todos estos subderechos deberán abordarse con base en los elementos transversales: el principio de igualdad y no discriminación e igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a una vida libre de violencia y la perspectiva interseccional, contemplados también en los instrumentos internacionales.¹¹

Siguiendo la metodología, para la identificación de dichas obligaciones, se realizó una revisión exhaustiva de todos los documentos de los sistemas Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) en la materia.

Tomando como referencia la aplicación de la metodología de Díaz Mella (2016), en los siguientes apartados se presentan narrados los estándares por subderechos,¹² omitiendo las referencias a las normas para procurar una mayor fluidez en su lectura; sin embargo, tanto los estándares como sus referencias se encuentran expuestos en los anexos con la identificación de sus elementos esenciales y principios de aplicación (véanse anexos).

Subderecho a votar

El derecho al voto de las mujeres tuvo que atravesar por distintas etapas –que se remontan incluso a la época revolucionaria– hasta lograr su reconocimiento en la legislación mexicana en 1953 durante la presidencia de Adolfo Ruiz Cortines.

¹⁰ Como se mencionó en la introducción, si bien, ningún tratado o convención reconoce el derecho a representar al país en organismos internacionales como parte de los derechos políticos, la CEDAW (1979) establece en su artículo 8° el reconocimiento del derecho de las mujeres en la materia. A su vez, la Recomendación General 23 del Comité que se deriva de la CEDAW, sobre “Vida política y pública del país”, une este artículo con el 7° (referente a los derechos políticos de las mujeres), por lo que, para efectos de este trabajo, se consideró el subderecho a representar al gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de los organismos internacionales, como subderecho del derecho de participación política de las mujeres.

¹¹ Para la realización de este trabajo, se recurrió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la CEDAW; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Belém do Pará, así como las Resoluciones 58/142 y 66/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas; las Recomendaciones Generales 5, 8, 23 y 35 del Comité de la CEDAW; la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito, Brasilia y Santo Domingo, así como la Estrategia de Montevideo y el Compromiso de Santiago, signados por los Estados en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en 1995, 2007, 2010, 2013, 2017 y 2020, respectivamente.

¹² Las obligaciones de los subderechos fueron enumeradas para facilitar la identificación de su inclusión (o no) dentro de la legislación mexicana que será expuesta más adelante.

A partir de ese momento el Estado mexicano se encontraría frente al cumplimiento de una primera obligación: el deber de no negar o restringir el derecho al voto, y de reconocer su derecho a votar.

Aunque pudiera parecer que este reconocimiento era el fin último (con base en el mito programático antes mencionado) y la única acción que tendría que realizar el Estado mexicano para lograr el pleno goce del derecho, los estándares internacionales estipulan obligaciones para mejorar progresivamente el derecho y su calidad. Por ejemplo:

1. Debe asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este y la forma de ejercerlo. Obligación relacionada con el elemento esencial de calidad, basado en el hecho de que no basta con que la ley reconozca que las mujeres pueden ejercer el voto, sino que el Estado está obligado a transmitir a la sociedad la importancia del sufragio femenino y a difundir información sobre la forma de votar.

2. Además, tiene el deber de establecer mecanismos y programas de capacitación que preparen mejor a las mujeres para emitir su voto con conocimiento de causa, en elecciones libres y limpias.

3. Igualmente, debe establecer programas para educar y capacitar a las mujeres y a las niñas en la utilización de los medios de comunicación y tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), a fin de que puedan obtener y difundir información y votar con conocimiento de causa.

4. Además, tiene el deber de hacer todo lo posible para que las mujeres dispongan, en igualdad de condiciones con los hombres, de información sobre candidatos, plataformas de los partidos políticos y procedimientos de votación, incluida la inscripción de los votantes y las leyes electorales.

Subderecho a ser votadas

1. El derecho de las mujeres a ser votadas también conlleva consigo una primera dimensión de obligaciones consistentes en no prohibir y reconocer el derecho a ser votadas de las mujeres: el Estado debe reconocer, proteger y garantizar su derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

2. El Estado debe examinar los diferentes efectos de su sistema electoral en la participación política de las mujeres y su representación en los órganos electivos y ajustar y reformar estos sistemas según proceda.



3. Es deber estatal desarrollar mecanismos y actividades de capacitación para alentar a las mujeres a participar en el proceso electoral, la actividad política y otras actividades de liderazgo, y empoderarlas para que asuman responsabilidades públicas mediante la elaboración y el suministro de instrumentos y el desarrollo de aptitudes pertinentes, en consulta con ellas.

4. El Estado tiene la obligación de hacer un mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que las mujeres se integren a la política.

5. Un reto adicional, una vez que las mujeres empiezan a ser postuladas como candidatas, es la cobertura y seguimiento que dan los medios de comunicación a sus campañas y a sus demandas; lo que debe ser abordado alentando a los medios a reconocer la importancia de la participación de las mujeres en el proceso político y en las organizaciones políticas y a ofrecer una cobertura equitativa equilibrada de todos los candidatos, hombres y mujeres, y asegurándose que se informe sobre los asuntos que afectan especialmente a las mujeres.

6. De la mano de lo anterior, el Estado debe educar y capacitar a mujeres y niñas en la utilización de estos medios, a fin de que puedan obtener y difundir información, constituir redes, comunicarse con los posibles votantes y recaudar fondos para sus campañas.

Subderecho a ejercer cargos públicos

1. El Estado tiene el deber de reconocer el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. En esta misma línea, debe proteger los derechos humanos y libertades consagradas en los instrumentos internacionales y regionales, incluido el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

2. También debe establecer un equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, según corresponda, la fijación de objetivos concretos y la aplicación de medidas a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres, con miras a lograr la representación paritaria, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas

en favor de estas últimas en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

3. El Estado está obligado a promover los programas de contratación y desarrollo profesional que den a las mujeres igualdad de acceso a la capacitación administrativa, empresarial, técnica y de liderazgo, a fin de que estén en mejores condiciones de asumir cargos en los poderes legislativo, judicial y ejecutivo del gobierno.

4. Además, deberá crear un sistema de asesoramiento para las mujeres que carecen de experiencia y, en particular, ofrecer capacitación, especialmente para puestos directivos, toma de decisiones, oratoria y autoafirmación.

5. Para lograr este fin, el Estado es responsable de, incluso, examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas.

Además, los estándares internacionales establecen la necesidad de promover la investigación y evaluación de la evolución de mujeres en estos espacios. Surge a la escena en este sentido, el deber estatal de crear mecanismos que permitan vigilar los progresos realizados en esa esfera y la investigación de obstáculos que se oponen al nombramiento de mujeres en altos cargos públicos.

Como parte de esta obligación, el Estado debe apoyar a las organizaciones no gubernamentales y los institutos de investigación que realicen estudios sobre la participación y la influencia de las mujeres en la toma de decisiones.

Subderecho a agruparse libremente en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida política y pública del país

1. El Estado tiene la obligación de reconocer este derecho y de propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar medidas eficaces con el fin de suprimir todos los obstáculos que limiten de forma indirecta o directa la participación de las mujeres y para garantizar que éstas tengan igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionarias de los partidos de forma paritaria y participar en todos los niveles de adopción de decisiones dentro de los mismos.



2. Los estándares señalan que los partidos políticos y los sindicatos tienen, incluso, la obligación de demostrar su defensa del principio de igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas directivas, de manera que puedan beneficiarse de la participación plena en condiciones de igualdad de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos, considerando que estas acciones generan la posibilidad de que las mujeres aprendan la política, la participación y la dirección como lo hacen las Organizaciones No Gubernamentales.

3. El Estado debe incluir medidas para fomentar el aumento de mujeres en sus puestos directivos, lo que al mismo tiempo incrementa las posibilidades de obtener un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablemente a las mujeres a las circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido.

4. El fortalecimiento de las mujeres en los partidos políticos no debe limitarse a su presencia al interior de ellos, sino que debe ampliarse para que puedan ser postuladas a cargos de elección popular. Por ello, el Estado debe alentar a los partidos para que busquen activamente candidatas calificadas y las incluyan en sus listas.

5. También, debe alentar a que los partidos impartan capacitación en la organización de campañas, el uso de la palabra en público, la recaudación de fondos y los procedimientos parlamentarios, e incluyan a las mujeres y hombres calificados en sus listas para cargos electivos cuando los haya.

Subderecho a representar al país en organismos internacionales

1. La Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, denomina como inquietante el bajo número de mujeres presentes en el servicio diplomático de los países, a partir del análisis de los informes presentados por los Estados Parte. El adjetivo utilizado por el Comité CEDAW se basa en que encontró que habitualmente se les destina a las embajadas de menor importancia para las relaciones exteriores de los países, y que se encuentran formas de discriminación en los nombramientos relacionadas con su estado civil y con los roles de

género que las subsumen al ámbito doméstico (Comité CEDAW, 1979: Recomendación General 23).

Este subderecho amerita que el Estado tome las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

2. A la luz de este escenario, el Estado debe promover el equilibrio de los géneros en las delegaciones ante organizaciones internacionales y regionales, incluso mediante la adopción de medidas directas como acciones afirmativas y la inclusión del principio de paridad, que garanticen la igualdad de oportunidades.

También debe buscar y promover más candidatas a los puestos superiores y de adopción de decisiones en el Sistema de las Naciones Unidas y para su nombramiento o elección para prestar servicios en los órganos intergubernamentales de expertos y los órganos establecidos en virtud de los tratados, además de alentar a más mujeres a solicitar esos puestos.

3. Además, como sucede en relación con los subderechos expuestos previamente, los estándares internacionales establecen la obligación del Estado de promover la conciencia y el reconocimiento de la importancia de la participación de las mujeres en el proceso político internacional; ello, con el objetivo de eliminar aquellos obstáculos que, aunque no se encuentren en la ley, impiden el pleno goce del ejercicio de este subderecho.

Transversal 1: igualdad y no discriminación

En el marco de protección de los subderechos de participación política de las mujeres, los estándares internacionales proponen la inclusión de elementos transversales que deben ser contemplados en la legislación y que también deberían estar presentes en todos los subderechos antes mencionados. Tal es el caso del principio de igualdad y no discriminación.

1. Sobre este principio, el Estado debe tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la vida política y pública del país. En particular,



debe garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a votar y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales, y formar parte de organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Es decir, se trata de incluir este principio en todas las normas que protejan el derecho de participación política de las mujeres y sus subderechos.

2. Resalta también, la obligación de promover este principio para eliminar aquellas barreras de facto que limitan su acceso a la vida pública del país: el Estado debe asegurarse de que las medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres, teniendo presente que al compartir ambos las responsabilidades de forma equitativa y reducir la doble carga de trabajo remunerado y no remunerado, se puede contribuir a crear condiciones propicias para la participación política de las mujeres.

3. También dentro del ámbito de la promoción, el Estado debe contrarrestar, según proceda, las actitudes sociales negativas respecto a la capacidad de las mujeres de participar en pie de igualdad y sin estereotipos en el proceso político, pues contribuyen a que sean pocas mujeres quienes adoptan decisiones políticas en los planos local, nacional e internacional.

4. Esta promoción también amerita labores de sensibilización en la infancia y la juventud con miras a erradicar los estereotipos y roles de género, razón por la cual, el Estado debe incluir en los planes escolares, según proceda, programas que sensibilicen a las y los jóvenes respecto de la igualdad de derechos de las mujeres, enseñen responsabilidades cívicas, fomenten la confianza y contrarresten las actitudes sociales que desalientan la participación política de estas últimas.

5. Igualmente, debe asegurar el acceso, en condiciones de igualdad, a la educación y la tecnología de la información, los derechos de propiedad y de herencia, así como las oportunidades económicas y empresariales, inclusive en el comercio internacional, con el objeto de proporcionar a las mujeres los instrumentos que les permitan participar de modo pleno en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles.

Transversal 2: la no violencia política contra las mujeres por razón de género

El Estado debe proteger los derechos consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reconociendo que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de éstos. A partir de lo anterior, y dado el constante crecimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPCMRG), los estándares instruyen las siguientes obligaciones:

1. El Estado debe adoptar medidas proactivas para hacer frente a los factores que impiden u obstaculizan la participación de las mujeres en política, como la violencia. Así, tiene la obligación de impulsar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra candidatas, mujeres que accedan a puestos de decisión por vía electoral, o por designación, así como dentro de los partidos y movimientos políticos.

2. Igualmente, debe adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para ofrecer a las mujeres objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública.

3. Empero, la violencia no necesariamente tiene su origen en actores políticos o estatales, razón por la cual, el Estado debe crear políticas públicas y legislación para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación, y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

Transversal 3: perspectiva interseccional

El acceso de las mujeres a la política puede hacerse aún más difícil para aquellas que forman parte de otros grupos históricamente vulnerados; tal es el caso de las mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, jóvenes, de la comunidad LGBTI+, con discapacidad y portadoras de VIH/sida, quienes, además, por su condición exacerbada de vulnerabilidad, requieren representación en espacios de toma de decisión que consideren sus demandas específicas.



1. En atención a ello, los estándares internacionales han señalado –en una primera instancia– que el Estado debe afrontar y eliminar los obstáculos que encuentran las mujeres marginadas para acceder a la política y la toma de decisiones en todos los niveles y participar en ellas.

2. Además, debe alentar a una mayor participación y representación de mujeres susceptibles de ser marginadas –en particular con discapacidad o pertenecientes a las minorías étnicas, culturales o religiosas– en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles. Estas acciones deberán ser extendidas a apoyar el liderazgo de mujeres adolescentes, jóvenes, afrodescendientes, migrantes, que viven con VIH/sida y de la comunidad LGBTI+, respetando sus expresiones organizativas.

3. Como actividad paralela, resulta indispensable formar a las mujeres y niñas para ocupar espacios de toma de decisión, por lo que el Estado debe proporcionarles capacitación para ocupar puestos directivos y fomentar la autoestima con el fin de prestarles asistencia, especialmente a las que tienen necesidades especiales, con discapacidad y que pertenecen a minorías raciales y técnicas, para que refuercen su autoestima y para alentarlas a ocupar puestos de decisión.

4. Los estándares señalan incluso la obligación de considerar las acciones afirmativas: el Estado debe establecer y aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva de las mujeres rurales y afrodescendientes en todas las esferas en las que están insuficientemente representadas o en desventaja, entre ellas la vida política y pública, mediante el establecimiento de cuotas de representación en parlamentos, órganos de gobernanza en todos los niveles, incluidos los órganos de gobernanza de la tierra y recursos naturales como medida de reparación por las vulneraciones históricas a sus derechos humanos.

LOS ESTÁNDARES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Una vez identificados los estándares internacionales en materia de participación política de las mujeres y sus subderechos, en esta sección procederemos a identificar en qué medida éstos son recogidos por la legislación nacional mexicana, con el objetivo primordial de ubicar aquellas áreas en que el Estado mexicano aún no se armoniza con ellos.

En los siguientes apartados se ubican los resultados de la revisión de la legislación mexicana a la luz de los estándares internacionales de protección,¹³ para lo cual se analizó el contenido de diversas legislaciones en la materia o relacionadas.

Subderecho a votar

1. El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 define como ciudadanos de la República a varones y mujeres que cuenten con la calidad de mexicanos, sean mayores de 18 años y tengan un modo honesto de vivir, asignándole a esta ciudadanía en el primer párrafo del artículo siguiente, el derecho a votar en las elecciones populares. Igualmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014, estipula en su artículo 7° que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce con la finalidad de integrar órganos del Estado de elección popular.

2. El artículo 41, apartado B, inciso a) de la CPEUM (1917), señala que una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) es la capacitación electoral. En este sentido, la LGIPE (2014) establece en su artículo 6.1 que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio al derecho al sufragio corresponde al INE, los organismos públicos locales (OPLE), a los partidos políticos y sus candidatos.

Además, el 58.1, inciso d), menciona que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) tiene dentro de sus atribuciones, diseñar y proponer estrategias para promover el voto

¹³ En este apartado se presentan los artículos de las leyes nacionales y de la Constitución, que responden a lo establecido en los estándares internacionales. La enumeración corresponde a la legislación mexicana que incorpora el contenido en el estándar internacional con el mismo número de la sección previa.



entre la ciudadanía, así como la forma de votar. Mientras tanto, el inciso g) establece la atribución de orientar a las y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

3. Como se mencionó en el punto anterior, el artículo 58.1 inciso g) de la LGIPE (2014), dispone la atribución de la DECEyEC de orientar a las y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales. Sin embargo, en lo que respecta a la obligación de establecer mecanismos y programas de capacitación para que puedan emitir su voto con conocimiento de causa, en elecciones libres y limpias, no es dable como cumplida toda vez que resultaría relevante realizar capacitación diferenciada para preparar mejor a las mujeres para emitir su voto, dados los escenarios que podrían presentarse de compra y coacción del voto y su efecto diferenciado cuando se incluye el género.

4. El artículo sexto, párrafo tercero de la CPEUM (1917), dispone la garantía de acceso para todas las personas a las tecnologías de la información y de la comunicación. En este mismo sentido, la Ley General de Educación (LGE) de 2019, establece en su artículo 18 que la orientación integral en la formación de las y los mexicanos, considerará el conocimiento tecnológico, con el empleo de TIC, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos y de comunicación.

5. Dentro de la legislación se disponen los lineamientos a seguir respecto de la difusión de información sobre candidatos y candidatas a través de medios públicos accesibles para todas las personas. Por ejemplo, la CPEUM (1917) en artículo 41, sección III, establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación, siendo el INE la institución que administrará el tiempo que les corresponda en radio y televisión; disposición que se reglamenta en el artículo 160 de la LGIPE (2014), con lo que se garantiza que las mujeres tengan –en condiciones de igualdad con los hombres– información sobre candidatos y candidatas.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) de 2014 refiere como obligación de éstos la publicación y difusión –en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y televisión y en los canales de televisión– de la plataforma electoral que sostendrán durante la elección que se trate.

Por otro lado, respecto de los procedimientos de votación, inscripción de votantes y leyes electorales, la difusión de esta información se garantiza

a través del artículo 58.1, inciso g), de la LGIPE (2014), que dispone que la atribución de la DECEyEC es orientar a las y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Subderecho a ser votadas

1. El artículo 35 de la CPEUM (1917) establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. En línea similar, el artículo 7.3 de la LGIPE (2014), dispone que es derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, e inclusive –al igual que la CPEUM– reconoce el derecho del registro de manera independiente si se cumplen los requisitos establecidos por la misma ley.

2. El artículo 73 de la LGPP (2014) refiere que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mientras que los incisos a) y b) establecen dentro de las posibilidades de aplicación de estos recursos, la realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de las mujeres, además de la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

Del mismo modo, el artículo 36, párrafos III y VI de la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) de 2006, señala que las autoridades correspondientes deberán evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, y que estas mismas autoridades serán las responsables de desarrollar y actualizar estadísticas agregadas por sexo, sobre puestos decisivos y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.

Aunado a ello, cabe mencionar que el aparato electoral mexicano ha experimentado constantes reformas en las que se han ajustado las normas para aumentar el número de mujeres en órganos electivos. Las más relevantes, realizadas en 1993, 1996, 2002, 2008 y 2014.



3. La LGPP (2014), determina mecanismos y actividades de capacitación para alentar a las mujeres a participar en el proceso electoral, la actividad política y otras actividades de liderazgo, por ejemplo, el artículo 38 inciso a), menciona que es obligación de los partidos incluir en su programa de acción los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos, mientras que el inciso f) señala que deberán preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

En su artículo 39, inciso f) obliga a los partidos a incluir en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos de mujeres al interior de éstos, mientras que el artículo 51.1 inciso a), párrafo V, establece que los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

4. Como se ha señalado, desde 1993 la legislación mexicana ha incluido la utilización de medidas especiales de carácter temporal como las cuotas de género para mujeres, que han estipulado que las fórmulas se conformarán con mínimo de 30, 40 y actualmente, 50 % de mujeres.

La legislación actual determina la obligación de integrar de candidaturas observando el principio de paridad de género. El artículo 35, párrafo II de la CPEUM (1917), establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, mientras que el artículo 41, apartado I, establece que los partidos políticos observarán en la postulación de candidaturas el principio de paridad de género.

Esta disposición se ve extendida a la conformación fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, sobre el cual la CPEUM (1917), en sus artículos 53 y 56, establece que la elección de los 200 diputados y diputadas, así como las 32 senadurías, se basará en el principio de paridad de género. Dichas disposiciones constitucionales son recogidas por la LGIPE (2014) en el artículo 3º, inciso d bis), 6.2, 7.1, 232.3, 233 y 234, así como en los artículos 3.4 y 25, inciso f) de la LGPP (2014).

5. El artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) de 2014, señala que la programación difundida a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, deberá propiciar la igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 41 párrafo V de la LGIMH (2006), establece la vigilancia del contenido de los medios

de comunicación para eliminar la difusión de estereotipos de mujeres y hombres en la sociedad. Sin embargo, en ninguna de ambas leyes se establece la promoción de la importancia de las mujeres en el proceso político.

El apartado III del artículo 43 de la CPEUM (1917), dispone los lineamientos mediante los cuales se desarrollará la distribución de los espacios en radio y televisión para candidatos y candidatas. Éstos garantizan la igualdad en la repartición de espacios en dichos medios, puesto que los criterios son equitativos para todos los partidos políticos, independientemente del género de las personas que encabezan las candidaturas.

Para reforzar lo anterior, el artículo 25.1 inciso w) de la LGPP (2014) señala que los partidos políticos deberán garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

6. Como se señaló en el subderecho anterior, el artículo 6°, párrafo tercero, de la CPEUM (1917) estipula la garantía de acceso para todas las personas a las tecnologías de la información y de la comunicación. En este mismo sentido, la LGE (2019) establece en su artículo 18 que la orientación integral en la formación de las y los mexicanos considerará el conocimiento tecnológico, incluidos el empleo de TIC, conocimiento y aprendizaje digital, y manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos y de comunicación.

Considerando el aumento del porcentaje de mujeres con acceso al uso de tecnologías que arrojan las encuestas en la materia, esta obligación puede darse por cumplida.

Subderecho a ejercer cargos públicos

1. La CPEUM (1917) estipula el derecho de las y los ciudadanos para ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público en su artículo 35, apartado IV.

2. La CPEUM (1917) promueve el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura con miras a lograr la representación paritaria en los artículos 41 y 94, párrafo 8.



El primero de ellos, refiere que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos.

Mientras tanto, el artículo 94, párrafo 8, señala que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. En línea similar, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los órganos jurisdiccionales deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

3. La LGIMH (2006), en su artículo 34, menciona que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación en las ofertas laborales, la formación y promoción profesional, y las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas. El mismo artículo, en sus apartados siguientes, señala que se deberán desarrollar acciones de promoción de la revisión de sistemas fiscales para reducir factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo en razón de sexo y de fomento de acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos.

4. La legislación establece la capacitación para el desempeño laboral de las mujeres a través de la LGIMH (2006) en su artículo 34, que establece que deberá fomentarse la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas.

En específico en materia electoral, la LGPP (2014), dispone en su artículo 51.1 inciso a), que los partidos políticos destinarán el tres por ciento de su financiamiento público ordinario anual para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

5. El artículo 40, apartado V de la LGIMH (2006), señala que las autoridades correspondientes tienen la obligación de reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) de 2007 estipula que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá fomentar y apoyar programas de educación pública y privada destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de dicha violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencias.

Subderecho a asociarse libremente en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida política y pública del país

1. El artículo 35, sección III de la CPEUM (1917), reconoce el derecho de la ciudadanía a asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos del país. En el artículo previo, se establece que la ciudadanía se integra por varones y mujeres mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir.

2. El artículo 37, incisos e), f) y g) de la LGPP (2014), establece la obligación de incluir en su declaración de principios, la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres; y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra estas últimas en razón de género.

El artículo 38, incisos d) y e), señala que los programas de acción deberán determinar las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de éstas a la actividad política del partido, así como en la formación de liderazgos políticos.

El artículo 39, incisos f) y g), estipula la obligación de contener en los estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



3. El artículo 25 de la LGPP (2014), establece como obligación de los partidos políticos garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y de espacios de toma de decisiones.

4. Las cuotas de género implementadas en un inicio y la actual observancia obligatoria del principio de paridad para la postulación de candidaturas, obliga a los partidos políticos a buscar activamente a candidatas calificadas para ser postuladas. Igualmente, como hemos mencionado, se contempla la obligación de destinar el tres por ciento del presupuesto para la formación del liderazgo de las mujeres.

5. El Artículo 51.1 inciso a), apartado V, de la LGPP (2014), señala que el tres por ciento del financiamiento público debe destinarse a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Sobre este porcentaje, el INE estableció en el artículo 162 de su reglamento de fiscalización, que el Consejo General vigilará que los proyectos sean destinados para su educación y capacitación política, la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios o cualquier evento que permita su capacitación en temas relacionados con la participación política de las mujeres y la organización y realización de cursos y talleres que les permitan desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política.

Subderecho a representar al país en organismos internacionales

1. El Estado, a través de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM) de 1994, refiere en sus artículos 11 Bis, 27 Bis apartado VII y 37 Bis apartado IV, que la Comisión del Personal del Servicio Exterior y las subcomisiones de Rotación y de Evaluación deberán ser integradas observando el principio de paridad de género. Además, de que el artículo 28 apartado VIII establece que la Subcomisión de Ingreso fomentará la participación de mujeres en los procesos de ingreso y adoptará metodologías y mecanismos que tiendan a favorecer la paridad de género en el Servicio Exterior Mexicano.

Sin embargo, en el reglamento que establece los mecanismos de designación de representantes ante las organizaciones internacionales y regionales (el Reglamento Interior del Servicio Exterior Mexicano), no se

contempla ninguno para el aumento de la presencia de mujeres en estas delegaciones o representaciones. Menos aún, considera la inclusión de cuotas o tratos preferenciales.

2. Como se mencionó anteriormente, la LSEM (1994) en el artículo 28 apartado VIII dispone que la Subcomisión de Ingreso fomentará la participación de mujeres en los procesos de ingreso y adoptará metodologías y mecanismos que tiendan a favorecer la paridad de género en el Servicio Exterior Mexicano. Sin embargo, el principio de paridad sólo es observado en el proceso de ingreso, mas no de formulación de delegaciones o misiones de representación.

3. Durante el trabajo de investigación no se ubicaron disposiciones en las leyes que promuevan la conciencia y el reconocimiento de la importancia de la participación de las mujeres en el proceso político internacional.

Transversal 1: igualdad y no discriminación

1. El artículo primero de la CPEUM (1917), refiere en su quinto párrafo que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta disposición es recogida por las distintas legislaciones en la rama de sus competencias. Por ejemplo, el artículo 12 de la LGE (2019) señala que en la prestación de servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente las que se ejercen contra de la niñez y las mujeres; por su parte la LFTR (2014) estipula que la difusión de contenidos deberá evitar transmisiones contrarias a los principios de paz y no discriminación, y respetar a todas las personas, además de que se prohíbe difundir publicidad dirigida al público infantil que muestre conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación, en sus artículos 226 párrafo II y 246 párrafo VI.

Por otro lado, la LGIMH (2006), establece en su primer artículo que el objeto de ésta es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, así como asegurar la existencia de



igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, lo que promueve el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en sexo. Así mismo, el artículo 6° de dicha norma menciona que la igualdad entre hombres y mujeres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Por último, en su artículo 26, señala que el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres creado a través de esta Ley, tiene como objetivo promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación.

Más adelante, en su artículo 36, párrafo VII, refiere que las autoridades deberán fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los tres poderes de gobierno; a su vez que establece en sus artículos 41 y 42 que la eliminación de estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres será objetivo de la política nacional, para lo que se desarrollarán actividades de promoción, concientización, vigilancia de la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas, promoción del uso de lenguaje con perspectiva de género, la vigilancia del contenido que difundan los medios de comunicación y la publicidad gubernamental.

En específico en el ámbito político, el artículo 7°, párrafo 5, de la LGIPE (2014), dispone que los derechos políticos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres por razón de género, sin discriminación de ningún tipo.

Cabe mencionar, que el decreto de fecha del 13 de abril de 2020 incorpora a la legislación mexicana conceptos que permean a la mayoría de los subderechos considerados en el presente trabajo. En particular, son observables estas disposiciones en el artículo 20 Ter. de la LGAMVLV (2006).

2. El artículo 17 de la LGIMH (2006), establece que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, como el establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar.

3. La legislación mexicana dispone en diversas normas, medidas para eliminar los estereotipos y la discriminación en todos los ámbitos,

por ejemplo, la LGAMVLV (2007), estipula en su artículo 17 que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar a las mujeres la erradicación de violencia en la comunidad a través de la reeducación libre de estereotipos, mientras que en el artículo 38 implementa un programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que contempla entre sus objetivos la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres para prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia de género.

4. El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres implementado a partir del artículo 38 de la LGAMVLV (2007), desarrolla acciones con perspectiva de género para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluida la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales en todos los niveles educativos y de instrucción.

Además, el artículo 45 de la misma ley establece que corresponde a la Secretaría de Educación Pública definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos, desarrollar programas educativos en todos los niveles de escolaridad que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad, así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una maternidad y paternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijas e hijos.

5. El artículo 3° de la CPEUM (1917), dispone que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Además, el artículo 34 de la LGIMH (2006) señala que las autoridades deberán fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas, mientras que el artículo 36 establece la garantía de que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de igualdad entre mujeres y hombres.

Por otro lado, el artículo 33 establece que será objetivo de la política nacional el fortalecimiento y la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.



Transversal 2: la no violencia política contra las mujeres por razón de género

1. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha de 13 de abril de 2020, estipula las directrices y articulación de las instituciones que harán frente a la violencia política por razón de género. Mediante éste, se reforman seis leyes generales y dos orgánicas, y se establece que la violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

A partir de dicho decreto, la LGAMVLV (2007), define en su artículo 20 Bis, el concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género:

es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Posteriormente, la misma ley establece quiénes son los actores que pueden incurrir en la comisión de esta forma de violencia, así como las diversas conductas en que puede expresarse, y en su artículo 48 Bis define que el INE y los OPLE promoverán la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporarán la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en radio y televisión, y sancionarán las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otra parte, la LGIPE (2014), define en los mismos términos que la ley anterior el término de VIPCMRG en su artículo 3.1 inciso k), además de que establece en su artículo 456.1 las sanciones que derivarán de la incurrencia en estos actos; por ejemplo: según la gravedad, podrá sancionarse con la reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; en casos graves y reiteradas conductas de esta categoría, podrá incluso restringirse el registro como agrupación política.

Esta ley refiere también, en sus artículos 463 Bis y 463 Ter, las medidas cautelares y de reparación, entre las que se incluyen la realización de

análisis de riesgo y plan de seguridad, retirar la campaña violenta contra la víctima, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora en caso de reincidencias y ordenar la suspensión de su cargo partidista, y cualquier otra requerida para la protección de la víctima; así como indemnización, restitución inmediata, disculpa pública y medidas de no repetición para la víctima.

Por su parte, la LGPP (2014), establece incluso las sanciones en el ámbito penal que corresponderían a las personas que cometan VPCMRG, entre las que se contemplan sanciones pecuniarias que van de 50 a 300 días de multa y prisión de dos a seis años, según la gravedad de los actos, señalando, además, que, en caso de cometerse estas acciones en contra de mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, las multas serán incrementadas en una mitad.

2. El artículo 38 de la LGAMVLV (2007) implementa el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de las Mujeres, y establece dentro de sus objetivos el diseño de programas de atención y capacitación a víctimas que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

3. El mismo artículo 38 señala, además, que el Programa se encargará de vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

Además, la LGIPE (2014), dispone en su artículo 3.1 que la violencia política contra las mujeres por razón de género puede ser cometida por distintos actores, como agentes estatales, dirigentes de partidos políticos e incluso medios de comunicación y sus integrantes. Esta disposición igualmente se encuentra contenida en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV (2007).

Transversal 3: perspectiva interseccional

1. La CPEUM (1917), en su artículo 2º, refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y con ello, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, garantizando que tanto mujeres y hombres gocen, en igualdad de condiciones, de los derechos a votar, ser votados, acceder y desempeñar cargos públicos



y de elección popular, sin que exista ningún tipo de limitación de los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades. El apartado C del mismo artículo establece que esta determinación se hace extensiva a las comunidades afromexicanas. Estas disposiciones son recogidas por el artículo 26.3 y 26.4 de la LGIPE (2014).

El principio VI mediante el cual se rige el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, según marca el artículo 6° de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (LINPI) de 2018, es la inclusión del enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones de la administración pública federal para la promoción y ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas.

Por otro lado, el artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) de 2011, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos establecidos en el orden jurídico nacional y contempla la implementación de acciones afirmativas positivas consistentes en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que éstas tienen para acceder plenamente a la vida política, económica, social y cultural. Además, enfatiza en que será prioridad de la administración pública adoptar estas medidas para aquellas personas con discapacidad que sufren de un grado mayor de discriminación, como las mujeres y las que viven en un área rural. Esta disposición se refuerza en el artículo 6°, atribuyendo la facultad de implementación de estas medidas de acción afirmativa al titular del poder ejecutivo federal.

Por otro lado, el artículo 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014 señala que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Por último, la LINPI (2018), en su artículo párrafo IX, define que una de las obligaciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos.

Cabe señalar que, tras la revisión exhaustiva de las normas mexicanas, no se encontró en ninguna de ellas, referencia a la eliminación de barreras para participar en la vida pública del país de las personas con VIH/sida, LGBTI+ y jóvenes, mucho menos a las mujeres de estas poblaciones. Además de que las disposiciones referentes a la participación política de las mujeres afrodescendientes son endeble; si bien se mencionan sus derechos en la CPEUM (1917) y en la LINPI (2018), la legislación en materia de organización de elecciones ni siquiera menciona a esta población.

2. La CPEUM (1917), estipula que las autoridades federales propiciarán la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Sin establecer medidas diferenciadas por género, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud (LIMJ) de 1999, señala que, dentro de los objetivos del Instituto Mexicano de la Juventud, se encuentra el diseño, implementación y ejecución, con perspectiva de transversalidad, de programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de los jóvenes, promoviendo su liderazgo social y la participación ciudadana.

Sin embargo, en ninguna de las leyes consultadas se encontró mecanismos para apoyar el liderazgo de mujeres con VIH/sida, discapacidad o de la comunidad LGBTI+.

3. El artículo 76 de la LGE (2019), establece que el Estado generará las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, de comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación; sin embargo, la ley no hace referencia en específico a lo que respecta a mujeres históricamente vulneradas ni tampoco al aliento para ocupar puestos de adopción de decisiones.

Por otro lado, la LGIPD (2011), señala en su artículo 11 que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, mediante la elaboración e instrumentación del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad, que contempla la inserción laboral de las personas con discapacidad en la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno.



4. La CPEUM (1917), en su artículo 2°, establece que la integración de las autoridades de las comunidades indígenas deberá ser integrada con observancia del principio de paridad, en línea similar a lo que establece la LGIPE (2014) en sus artículos 26.3 y 26.4. La Constitución estipula que todos los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas deberán ser replicados en las comunidades afrodescendientes; sin embargo, ni la LGIPE ni ninguna otra ley general recogen esta determinación.

El artículo 4° de la LGIPD (2011), establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos establecidos en el orden jurídico nacional, y contempla la implementación de acciones afirmativas positivas consistentes en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen en la incorporación y que enfrentan para acceder plenamente a la vida política, económica, social y cultural. Además, enfatiza en que será prioridad de la Administración Pública adoptar estas medidas para aquellas personas con discapacidad que sufren de un grado mayor de discriminación, como las mujeres y las que viven en un área rural.

Sin embargo, como sucede con las obligaciones previas, no se considera el uso de acciones afirmativas para garantizar la participación política de las mujeres con VIH/sida, discapacidad, jóvenes o LGBTI+.

APUNTES FINALES

Como se mencionó en la introducción, a partir de 1993, el Estado mexicano se adhirió a la tendencia internacional, originada en instrumentos internacionales como la CEDAW, de incorporar a la legislación nacional medidas de acción afirmativas diseñadas para garantizar el acceso de las mujeres a espacios de toma de decisión, principalmente en lo que respecta al ámbito legislativo.

Tras pasar por las reformas de 1996, 2002, 2008, 2014 y 2019, la legislación mexicana ha dado incluso un paso más, al establecer la obligatoriedad del uso del principio de paridad de género en la formulación de candidaturas al poder legislativo nacional, así como a otros ámbitos de la vida pública. Cabe mencionar que en dichas reformas también se reforzó el diseño electoral de género, reduciendo al máximo los vacíos legales.

Como resultado de este proceso, en la actualidad, nos encontramos ante el Congreso de la Unión más paritario de la historia del país, con cifras cercanas a la paridad tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República. Empero, como se mencionó, la legislación nacional mexicana ha priorizado históricamente en el aumento de la presencia de mujeres en el ámbito legislativo, dejando de lado la necesidad de crear y reforzar los mecanismos para garantizar que las mujeres accedan a espacios de adopción de decisiones en el poder ejecutivo, el judicial, los organismos autónomos y el plano internacional.

Los hallazgos de este trabajo nos permiten corroborar que los subderechos de las mujeres a votar, a ser votadas, a ejercer cargos públicos y a asociarse libremente en asociaciones públicas no gubernamentales que se ocupen de la vida pública, cuentan actualmente con una protección tendiente a la armonización con los estándares internacionales, aunque se encontraron falencias importantes en lo que respecta al derecho de éstas a representar a su país en organismos internacionales.

Cierto es que este rubro escapa a la materia electoral; sin embargo, el hallazgo se considera relevante por ser un espacio en el que se carece



de acciones afirmativas (a diferencia del ámbito electoral) y la diferencia de resultados evidencia la importancia de éstas.¹⁴

La LSEM (1994) contiene mecanismos diseñados para promover la presencia de mujeres en distintas comisiones y aumentar su presencia dentro del Servicio Exterior Mexicano, empero, en ninguna disposición normativa (ni siquiera en su reglamento interior) se promueve la observancia del principio de paridad de género en la formulación de delegaciones o misiones al exterior.

Este hallazgo nos permite afirmar que, como señala Salazar (2020), ahí donde median normas para promover la participación política de las mujeres, se avanza más rápidamente hacia la igualdad. Y que, en contraste, la ausencia de normas y mecanismos en la materia aletarga el proceso y lo dificulta.

Por otro lado, en lo que respecta a los elementos transversales de igualdad y no discriminación, y la no violencia política contra las mujeres por razón de género, se encontró un amplio desarrollo del cuerpo jurídico para proteger, promover, respetar y garantizar su derecho de participación política y sus subderechos.

Respecto del segundo elemento transversal, cabe mencionar que fue en 2020 cuando se estableció en las normas el avance más significativo en la construcción del andamiaje de protección, a través del decreto de fecha de 13 de abril de 2020 que reformó seis leyes generales y dos orgánicas.

Esta misma reforma reglamentó las disposiciones contenidas en el decreto con fecha de 6 de junio de 2019, que incorpora avances en materia de observancia del principio de paridad en las secretarías de despacho de

¹⁴ Por ejemplo, la misión diplomática mexicana ante la Organización de las Naciones Unidas, se integra por 15 hombres y 6 mujeres; la misión ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se integra por 6 hombres y 2 mujeres; la misión permanente ante organismos internacionales, por 9 hombres y 8 mujeres; la misión ante la Organización de la Aviación Civil Internacional, se integra por 2 hombres y 1 mujer; mientras que las representaciones ante la Organización para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, y ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se integran por 3 hombres y una mujer, respectivamente. Cabe mencionar que la mayoría de estas misiones son encabezadas por hombres. La única excepción a esta tendencia es la misión diplomática de México ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), que está integrada por 5 hombres y 8 mujeres, además de que es encabezada por una mujer: la representante permanente Luz Elena Baños Rivas. La tendencia de números reducidos de mujeres, se replica en las misiones diplomáticas de representación de México en otros países. Por ejemplo, de sus 80 embajadas en el exterior registradas en el sitio oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), únicamente 22.5 % son encabezadas por mujeres, es decir, hay 18 embajadoras. En lo que respecta a los consulados, el porcentaje de mujeres es de 25.3 %, lo que representa que éstas ocupan el cargo de cónsul general únicamente en 17 de los 67 consulados mexicanos distribuidos alrededor del mundo. Fuente: <https://directorio.sre.gob.mx/>

la administración pública federal y las locales, organismos autónomos y el Poder Judicial de la Federación.

A pesar de lo importante de la inclusión de la medida, el Estado deberá evaluar constantemente el cumplimiento de la disposición, puesto que su diseño carece de fortaleza; a diferencia de la incorporación del principio de paridad de género para la formulación de candidaturas para acceder al Congreso de la Unión, en este caso no se contempla en la ley una sanción en caso de la inobservancia de ésta.

Continuando con los hallazgos, como se evidencia al revisar la legislación, fue escasa inclusión en ella de mecanismos para promover el liderazgo y la participación política de mujeres susceptibles de ser marginadas (tanto en las legislaciones reformadas como en el resto de ellas). La única población que ha recibido atención relevante en la materia son las mujeres de las comunidades indígenas.

El desarrollo normativo más relevante en torno a la protección de sus derechos se encuentra en la CPEUM (1917) y en la LGIPE (2014), que han incorporado la observancia obligatoria del principio de paridad en los procesos electorales, incluso de aquellas comunidades en las que prima la autodeterminación. Además, a partir del decreto de 2020 antes mencionado, la LGAMVLV (2007) establece que es una forma de VPCMRG restringir los derechos de las mujeres con base en tradiciones, costumbres o sistemas normativos propios o internos de las comunidades indígenas.

Sin embargo, si bien se incorporó en la LGIPE (2014) que los derechos políticos se deberán ejercer sin violencia o discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, no figuran en la legislación mecanismos o acciones afirmativas para garantizar su acceso a espacios de adopción de decisiones.



REFERENCIAS

- Alanís Figueroa, M. del C. (2017).** Violencia política hacia las mujeres. Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México. En Flavia Freidenberg y Gabriela Del Valle, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 231-248). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Caminotti, M. (2016).** Cuotas de género y paridad en la legislación electoral de América Latina: Mujeres, partidos políticos y Estado. En Flavia Freidenberg y Betilde Muñoz-Pogossian, *Las reformas políticas a las organizaciones de partidos en América Latina* (pp. 183-203). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Caminotti, M. y Freidenberg, F. (2016).** Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 61(228), 121-144. [http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918\(16\)30042-3](http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918(16)30042-3)
- Cerva Cerna, D. (2014).** Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 59(222), 117-140. [http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918\(14\)70212-0](http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918(14)70212-0)
- Díaz Mella, E. (2016).** *No es solo ausencia de enfermedad: Una mirada al Plan de Acción de Salud Mental 2013-2020 desde los derechos humanos*. Tesis para obtener el grado de Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México.
- Espejel Espinoza, A. y Díaz Sandoval, M. (2019).** Violencia contra las mujeres en política en México. Una propuesta de análisis desde las caras partidistas. *Apuntes electorales. Revista del Instituto Electoral del Estado de México*, 18(60), 63-99. <https://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/view/113>
- Freidenberg, F. (ed.) (2018).** *La representación política de las mujeres en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gamba, S. (Coord.) (2007). *Diccionario de estudios de género y feminismos.* **Biblos.**

Hunt, P. y Khosla, R. (2008). *El derecho humano a los medicamentos.* *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 5(8), 100-121 (versión en castellano). <https://doi.org/10.1590/S1806-64452008000100006>

Salazar Mejía, M. F. (2020). La gestión estereotipada de las mujeres en política y el rol de la comunicación. *Akademia. Revista Internacional y Comparada de Derechos Humanos*, 3(1), 247-276. https://1072da83-a869-4764-96c8-5b6ea66b0c52.filesusr.com/ugd/f727d6_3d7619f043254e848c774998015ddb7e.pdf

Santiago Juárez, M. (Coord.) (2011). Acciones afirmativas. **CONAPRED.** https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf

Serrano, S. y Vázquez, D. (2013). *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos.* Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales México.

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1249, p. 13, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Nueva York, 31 de marzo de 1953, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 193, No.



2613, p. 135. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20193/v193.pdf>

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 7 de noviembre de 1967, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII). <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III) https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 999, p. 171. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Leyes Nacionales

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (código abrogado DOF 14/01/2008), 15 de agosto de 1990. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualizada con la última reforma 08/05/20), 5 de febrero de 1917. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 4 de diciembre de 2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf

Ley del Servicio Exterior Mexicano (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 19/04/2018), 4 de enero de 1994. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_190418.pdf

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 24/01/2020), 14 de julio de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf

Ley General de Educación, 30 de septiembre de 2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 13/04/2020), 23 de mayo de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE_130420.pdf

Ley General de Partidos Políticos (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 13/04/2020), 23 de mayo de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

Ley General del Instituto Mexicano de la Juventud (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 02/04/2015), 6 de enero de 1999. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/87_020415.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 13/04/2020), 1 de febrero de 2007. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf

Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 14/06/2018), 2 de agosto de 2006. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (actualizada con la última reforma publicada en el DOF 12/07/2018), 30 de mayo de 2011. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

Otros documentos

Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de diciembre de 2003, A/RES/58/142: La participación de la mujer en política, ONU. <https://undocs.org/es/A/RES/58/142>

Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011, A/RES/66/130: La participación de la mujer en política, ONU. https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/130&Lang=S

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 15 de septiembre de 1995: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, ONU. https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755



Decimotercera Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Montevideo, 28 de octubre de 2016: Estrategia de Montevideo, CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41011/S1700035_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, 9 de agosto de 2007: Consenso de Quito, CEPAL. http://www.feim.org.ar/pdf/conferencias/quito/consenso_quito.pdf

Decimocuarta Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Santiago, 31 de enero de 2020: Compromiso de Santiago, CEPAL. https://conferenciamujer.cepal.org/14/sites/crm14/files/20-00089_crm.14_compromiso_de_santiago.pdf

Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Santo Domingo, 18 de octubre de 2013: Consenso de Santo Domingo, CEPAL. https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

Indicadores de derechos humanos, guía para la aplicación y medición, HR/PUB/12/5, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2012, ONU. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf

Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Brasilia, 16 de julio de 2010: Consenso de Brasilia, CEPAL. https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", Corte IDH. http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Recomendación General No. 5: Medidas especiales temporales, 1 enero 1998, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ONU. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_C_EDAW_GEC_5827_S.pdf

Recomendación General No. 8: Aplicación del artículo 8 de la Convención, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ONU. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_C_EDAW_GEC_3727_S.pdf

Recomendación General No. 23: Vida política y pública, 1997, A/52/38, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ONU. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_C_EDAW_GEC_4736_S.pdf

Recomendación General sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, 26 julio 2017, CEDAW/C/GC/35, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ONU. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en



ANEXOS

Siglas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DDHH	Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGBTI+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales

LGE	Ley General de Educación
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIMJ	Ley del Instituto Mexicano de la Juventud
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
LSEM	Ley del Servicio Exterior Mexicano
OACNUDH	Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPLE	Organismos Públicos Locales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SER	Secretaría de Relaciones Exteriores
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPCMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género



Fuente de los estándares internacionales

SUBDERECHO 1: A VOTAR		
Obligación de respetar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Contenido esencial	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 21 (en relación con el artículo 2°);</p> <p>Artículo 1° de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;</p> <p>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, inciso b) (en relación con el artículo 2°);</p> <p>CEDAW, en su artículo 7°, inciso a);</p> <p>Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer en su artículo 1°;</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 23.1 inciso b) (en relación con el artículo 1°).</p>	<p>El Estado debe reconocer el derecho a votar de las mujeres y no deberá negarlo o restringirlo por razones de sexo.</p>

Obligación de promover		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad	Recomendación General (RG) 23 del Comité de la CEDAW (CoCEDAW)	El Estado debe asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de éste y la forma de ejercerlo.
Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad	Resolución de la Asamblea General de la ONU (A/RES/58/142)	Establecer mecanismos y programas de capacitación que preparen mejor a las mujeres para emitir su voto con conocimiento de causa, en elecciones libres y limpias.
Accesibilidad/ Aceptabilidad	A/RES/58/142	El Estado debe establecer programas para educar y capacitar a las mujeres y a las niñas en la utilización de los medios de comunicación y tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), a fin de que puedan obtener y difundir información, y votar con conocimiento de causa.



Obligación de proteger		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad/ Calidad	A/RES/58/142	El Estado debe hacer todo lo posible para que las mujeres dispongan, en igualdad de condiciones con los hombres, de información sobre candidatos, plataformas de los partidos políticos y procedimientos de votación, incluida la inscripción de los votantes y las leyes electorales.

SUBDERECHO 2: A SER VOTADAS

Obligación de respetar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Contenido esencial	<p>Artículo 7° inciso a) de la CEDAW;</p> <p>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en su artículo 2°;</p> <p>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, inciso b) (en relación con el artículo 2°);</p> <p>Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer en su artículo 1°;</p> <p>CADH en su artículo 23.1 inciso b) (en relación con el artículo 1°).</p>	El Estado debe reconocer el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Obligación de promover		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Acceptabilidad	A/RES/66/130	El Estado debe examinar los diferentes efectos de sus sistemas electorales en la participación política de las mujeres y su representación en los órganos electivos y ajustar y reformar esos sistemas según proceda.
Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad	Plataforma de Acción de Beijing, 192; A/RES/66/130 y A/RES/58/142	El Estado debe desarrollar mecanismos y actividades de capacitación para alentar a las mujeres a participar en el proceso electoral, la actividad política y otras actividades de liderazgo, y empoderarlas para que asuman responsabilidades públicas mediante la elaboración y el suministro de instrumentos y el desarrollo de aptitudes pertinentes, en consulta con ellas.

Obligación de garantizar

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad/ Aceptabilidad	A/RES/58/142	El Estado debe establecer programas para educar y capacitar a las mujeres y a las niñas en la utilización de los medios de comunicación y TIC, a fin de que puedan obtener y difundir información, constituir redes, comunicarse con los posibles votantes y recaudar fondos para sus campañas.
Accesibilidad	RG 5 del CoCEDAW	El Estado debe hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que las mujeres se integren a la política.

Obligación de proteger

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad/Aceptabilidad	A/RES/58/142	El Estado debe alentar a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todos los candidatos, hombres y mujeres, cubran la participación en las organizaciones políticas de las mujeres, y se aseguren de que se informe sobre los asuntos que afectan especialmente a estas últimas.

SUBDERECHO 3: A EJERCER CARGOS PÚBLICOS

Obligación de respetar

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad/Aceptabilidad	CEDAW, artículo 7° inciso b); Belém do Pará, artículo 4° inciso j); DUDH en su artículo 21, inciso 2 (en relación con el artículo 2°); Artículo 2° de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, inciso c) (en relación con el artículo 2°); CADH en su artículo 23.1 inciso c) (en relación con el artículo 1°).	El Estado debe reconocer el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.



Obligación de promover		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad	A/RES/58/142	Promover los programas de contratación y desarrollo profesional que den a las mujeres igualdad de acceso a la capacitación administrativa, empresarial, técnica y de liderazgo, a fin de que esté en mejores condiciones de asumir cargos en los poderes legislativo, judicial y ejecutivo del gobierno.
Aceptabilidad/Máximo uso de recursos	Plataforma de Acción de Beijing, 190; Consenso de Santo Domingo 109	El Estado debe apoyar a las organizaciones no gubernamentales y los institutos de investigación que realicen estudios sobre la participación y la influencia de las mujeres en la adopción de decisiones y en el ámbito de adopción de sus decisiones.
Aceptabilidad/Calidad	Plataforma de Acción de Beijing, 190; A/RES/66/130	El Estado debe vigilar y evaluar los progresos logrados en la representación de las mujeres mediante la reunión, el análisis y la difusión regular de los datos cuantitativos y cualitativos sobre las mujeres y los hombres en todos los niveles de los diversos puestos de adopción de decisiones en los sectores públicos y privado, y difundir anualmente datos sobre el número de mujeres y hombres empleados en diversos niveles de los gobiernos.

Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Progresividad y accesibilidad	<p>A/RES/66/130; A/RES/58/142;</p> <p>Plataforma de Acción de Beijing, 190;</p> <p>RG 23 del CoCEDAW;</p> <p>Consenso de Quito, Acuerdo II;</p> <p>Consenso de Santo Domingo 102;</p> <p>Estrategia de Montevideo 1. K</p>	<p>El Estado debe mantener el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, según corresponda, la fijación de objetivos concretos y la aplicación de medidas a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr la representación paritaria entre éstas y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de las mujeres, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.</p>
Accesibilidad/Calidad/ Máximo uso de recursos	<p>Plataforma de Acción de Beijing, 192</p>	<p>Crear un sistema de asesoramiento para las mujeres que carecen de experiencia y, en particular, ofrecer capacitación, incluida para puestos directivos y para la adopción de decisiones, tomar la palabra en público y la autoafirmación, así como en lo que respecta a hacer campañas políticas.</p>



Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad/Calidad	Plataforma de Acción de Beijing, 190; A/RES/58/142	El Estado debe garantizar que las mujeres y los hombres tengan igual acceso a toda la gama de nombramientos públicos y establecer, dentro de las estructuras gubernamentales, mecanismos que permitan vigilar los progresos realizados en esa esfera y los mecanismos que se oponen a ello, así como examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales para, cuando proceda, la posibilidad de modificarlos.
SUBDERECHO 4: A ASOCIARSE LIBREMENTE EN ASOCIACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE SE OCUPEN DE LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA DEL PAÍS		
Obligación de respetar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Contenido esencial	Artículo 20 de la DUDH; artículo 22.1 del PIDCP; artículo 16 de la CADH; artículo 4° Belém do Pará; artículo 7° inciso c) de la CEDAW	El Estado debe reconocer y proteger el derecho de las mujeres a asociarse libremente en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida política y pública del país.

Obligación de promover		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad	<p>Plataforma de Acción de Beijing, 190;</p> <p>RG 23 del CoCEDAW;</p> <p>Consenso de Quito, Acuerdo VIII</p>	<p>El Estado debe alentar la posibilidad de incorporar las cuestiones de género al programa político de los partidos, tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de éstos en pie de igualdad con los hombres.</p>
Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad	A/RES/58/142	<p>El Estado debe alentar a los partidos políticos para que busquen activamente candidatas calificadas, impartan capacitación en la organización de campañas, el uso de la palabra en público, la recaudación de fondos y los procedimientos parlamentarios, e incluyan a mujeres y hombres calificados en las listas de sus partidos para cargos electivos cuando las haya.</p>
Progresividad/ Accesibilidad	<p>RG 23 del CoCEDAW, párr. 33;</p> <p>Plataforma de Acción de Beijing, 190</p>	<p>El Estado debe fomentar el aumento de las mujeres en sus puestos directivos, lo que al mismo tiempo incrementa las posibilidades de obtener un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablemente a las mujeres a las circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido.</p>



Obligación de proteger		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad/Accesibilidad	A/RES/58/142	El Estado debe alentar a que los partidos impartan capacitación en la organización de campañas, el uso de la palabra en público, la recaudación de fondos y los procedimientos parlamentarios, e incluyan a las mujeres y hombres calificados en las listas de sus partidos para cargos electivos cuando los haya.
SUBDERECHO 5: A REPRESENTAR AL PAÍS EN ORGANISMOS INTERNACIONALES		
Obligación de respetar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad	Plataforma de Acción de Beijing, 190; RG 23 del CoCedaw, párr. 49	El Estado debe buscar y promover más candidatas a los puestos superiores y de adopción de decisiones en el Sistema de las Naciones Unidas y para su nombramiento o elección para prestar servicios en los órganos intergubernamentales de expertos y los órganos establecidos en virtud de tratados, y alentar a más mujeres a solicitar esos puestos.

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad/ Disponibilidad	Artículo 8° de la CEDAW	El Estado debe tomar medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.
Accesibilidad	A/RES/58/142; RG 8 delCoCEDAW; Consenso de Quito, Acuerdo V	El Estado debe promover el equilibrio de los géneros en las delegaciones ante organizaciones internacionales y regionales, incluso mediante la adopción de medidas directas como acciones afirmativas y la inclusión del principio de paridad, que garanticen la igualdad de oportunidades.



TRANSVERSAL 1: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN		
Obligación de respetar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Contenido esencial	Art. 7 ° de la CEDAW	El Estado debe tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la vida política y pública del país. En particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales; y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
Obligación de promover		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Progresividad/Calidad	A/RES/66/130; A/RES/58/142; Plataforma de Acción de Beijing, 190; Consenso de Quito, Acuerdo XIII	El Estado debe asegurarse que las medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres, teniendo presente que al compartir ambos las responsabilidades de forma equitativa y reducir la doble carga de trabajo remunerado y no remunerado, se puede contribuir a crear condiciones propicias para la participación política de las mujeres.

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Progresividad/Calidad	A/RES/58/142; A/RES/66/130; Plataforma de Acción de Beijing, 190.	El Estado debe contrarrestar, según proceda, las actitudes sociales negativas con respecto a la capacidad de las mujeres de participar en pie de igualdad y sin estereotipos en el proceso político que contribuyen a que haya pocas mujeres entre quienes adoptan decisiones políticas en los planos local, nacional e internacional.
Progresividad/Calidad	A/RES/58/142	El Estado debe incluir en los planes escolares, según proceda, programas que sensibilicen a las y los jóvenes respecto de la igualdad de derechos de las mujeres, enseñen responsabilidades cívicas, fomenten la confianza y contrarresten las actitudes sociales que desalientan la participación política de las estas últimas.
Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad/Calidad	A/RES/58/142	El Estado debe asegurar el acceso en condiciones de igualdad a la educación, los derechos de propiedad y los derechos de la herencia, y promover la igualdad de acceso a la tecnología de la información y a las oportunidades empresariales y económicas, inclusive en el comercio internacional, con objeto de proporcionar a las mujeres los instrumentos que les permitan participar de modo pleno y en condiciones de igualdad en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles.



TRANSVERSAL 2: PARTICIPACIÓN POLÍTICA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO		
Obligación de promover		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Contenido esencial	A/RES/66/130	El Estado debe adoptar medidas proactivas para hacer frente a los factores que impiden u obstaculizan la participación de las mujeres en la política, como la violencia.
Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Progresividad/ Accesibilidad	Art. 8° inciso f de la Convención Belém do Pará	El Estado debe adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: f. ofrecer a las mujeres objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública.
Obligación de proteger		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad	A/RES/66/130; Consenso de Quito, Acuerdo X; Consenso de Santo Domingo, 105	El Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres candidatas, mujeres que accedan a puestos de decisión por vía electoral, o por designación, así como dentro de los partidos y movimientos políticos.

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Progresividad/Calidad	<p>Consenso de Quito, Acuerdo XII;</p> <p>Consenso de Santo Domingo, 107</p>	<p>El Estado debe adoptar políticas públicas y legislación para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación, y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres</p>

TRANSVERSAL 3: PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

Obligación de respetar

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Contenido esencial	<p>A/RES/66/130;</p> <p>A/RES/58/142;</p> <p>RG 23 del</p> <p>CoCEDAW, párr. 45</p>	<p>El Estado debe afrontar y eliminar los obstáculos que encuentran las mujeres marginadas para acceder a la política y la adopción de decisiones a todos los niveles y participar en ellas.</p>

Obligación de promover

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Calidad	A/RES/58/142	<p>El Estado debe estudiar los nexos entre la erradicación de la pobreza y la potenciación de las mujeres, en especial en lo que respecta a su participación política, y recopilar y difundir ampliamente las mejores prácticas y los resultados de la experiencia.</p>



Obligación de garantizar		
Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad/Calidad	Estrategia de Montevideo 3.a; Consenso de Santo Domingo, 106	El Estado debe apoyar el liderazgo de las mujeres en organizaciones sociales y políticas, impulsando la paridad democrática, el fortalecimiento institucional y las capacidades de incidencia de las organizaciones de la sociedad civil, los movimientos de mujeres y feministas y en particular el liderazgo de adolescentes, jóvenes, indígenas, afrodescendientes, mujeres rurales, mujeres migrantes, mujeres que viven con VIH/sida, mujeres con discapacidad y personas LGBTI+, respetando sus expresiones organizativas.
Accesibilidad/Calidad	A/RES/66/130; A/RES/58/142	El Estado debe alentar una mayor participación de las mujeres susceptibles de ser marginadas, en particular las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad, las minorías étnicas, culturales o religiosas, en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles.
Calidad	Plataforma de Acción de Beijing, 190	El Estado debe proporcionar capacitación para ocupar puestos directivos y fomentar la autoestima con el fin de prestar asistencia a las mujeres y a las niñas, especialmente a las que tienen necesidades especiales, a las mujeres con discapacidades y a las mujeres que pertenecen a minorías raciales y técnicas, para que refuercen su autoestima y para alentarlas a ocupar puestos de adopción.

Elemento institucional/ Principio de aplicación	Fuente	Estándar
Accesibilidad/Calidad	RG 34 del CoCedaw; Consenso de Quito, Acuerdo XIX	El Estado debe establecer y aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en todas las esferas en las que están insuficientemente representadas o en desventaja, entre ella la vida política y pública, mediante el establecimiento de cuotas de representación en parlamentos, órganos de gobernanza en todos los niveles, incluidos los órganos de gobernanza de la tierra y los recursos naturales.



LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN GUANAJUATO 1994 - 2020

Hegemonía vs Legitimidad

Efrain Rico Rubio

INTRODUCCIÓN

A partir de 1988 la coyuntura nacional pareció favorecer los procesos de cambio y transición política en el país. La alternancia política vivida en algunos municipios, acrecentada en la década de los 80 del siglo pasado, y el proceso electoral federal de 1988 representaron el arranque de la alternancia en los gobiernos locales.

Ello, más el crecimiento electoral de la oposición, principalmente del Partido Acción Nacional (PAN) y del Frente Democrático Nacional (FDN), que aglutinó a un gran número de partidos de izquierda y de organizaciones sociales, irrumpieron con una presencia nunca antes vista en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El sistema político mexicano se vio sacudido como nunca antes y la legitimidad del presidente de la república fue socavada por primera vez.

El PAN y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) se convirtieron en actores políticos con legitimidad ante el gobierno federal, lo que dio pie a la necesidad de llevar a cabo reformas profundas en lo político y electoral. Sin embargo, la resistencia del régimen político priista representaba un dique que no estaba dispuesto a ceder, principalmente en los gobiernos locales (estatales) que eran apoyados por el gobierno federal.

En las elecciones intermedias de 1991, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) recuperó terreno, tanto el PAN como el PRD tuvieron fuerza suficiente como para comenzar la alternancia en algunos estados.

Guanajuato fue uno de ellos. Por primera vez el PRI supo lo que era una oposición real en la entidad,¹ que se constituyó en un escenario temprano y privilegiado de la transición democrática que experimentamos en México, en su peculiar mecánica de proyección de procesos de la periferia hacia el centro, es decir, desde los municipios a los estados y de allí al ámbito federal. Además, fue el segundo estado en experimentar la alternancia en su Ejecutivo estatal, esto en 1991, luego de un proceso comicial competido, cuestionado e intervenido.² La alternancia partidista en el Ejecutivo estatal de 1991 se refrendó en las urnas con las elecciones extraordinarias de gobernador celebradas en mayo de 1995.

¹ Los otros estados fueron: Chihuahua (PAN), San Luis Potosí (PAN) y Michoacán (PRD). El PAN ya había logrado obtener su primer gobierno estatal en Baja California con el triunfo de Ernesto Ruffo A.

² Una alternancia pactada en donde los votos no fueron los que decidieron. La negociación se llevó a cabo en Los Pinos, entre el gobierno federal y la cúpula del PAN nacional. Producto de dicha negociación se dio la entrega del gobierno estatal al panista Carlos Medina Plasencia (alcalde de León, Guanajuato).



Lograda la alternancia política en la entidad, desde entonces y hasta la fecha los procesos electorales locales se han regido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), emitido en noviembre de 1994, y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), emitida el 27 de junio de 2014.

¿Qué se ha logrado y cómo se ha transformado la legislación electoral en Guanajuato desde 1991 hasta la fecha? ¿Cómo y por qué surgió el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) en 1994?, ¿cambió el sentido político de la legislación electoral con la alternancia? y ¿qué tan perfectible ha sido la legislación electoral local entre 1994 y el 2018?, son solo algunas de las interrogantes que se trata de responder en este trabajo, donde se revisa la evolución de la legislación electoral de manera muy somera. Pero antes de ello se hace un breve acercamiento teórico a lo que representa la democracia como sistema político.

El sistema político democrático requiere de un procedimiento electoral que haga posible la representación política y que afiance la legitimidad política de un régimen democrático, ya sea a través de un sistema electoral de mayoría, de representación proporcional o mixto. Para que un régimen democrático sea una realidad, se requiere una herramienta básica que lo concrete: la legislación electoral, pues ella norma el sufragio, la representación política, el proceso electoral y el acceso al poder de manera civilizada.

La legislación electoral guanajuatense ha reflejado históricamente las particularidades del esquema de relaciones políticas imperantes a nivel nacional o local. Siempre es posible hacer un seguimiento tanto de las reformas que fueron impulsadas a nivel nacional por el Ejecutivo y el Legislativo federales como de su reflejo casi inmediato en la normatividad estatal, incluso, hasta el extremo de transcribir literalmente artículos completos de las iniciativas centrales en los estatutos estatales (López Acosta, 2010, en Larrosa y Santiago, 2011).

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA POLÍTICO

El sistema político

El concepto de *sistema político* se utiliza para referirse a la estructura organizativa de las interacciones que dan vida al proceso político en un contexto delimitado. Así entendido, alude a la estructura y funcionamiento de los poderes públicos bajo una connotación dinámica y compleja.

Por ende, en todo sistema político se llevan a cabo interacciones sociales entre individuos y grupos, orientadas predominantemente hacia la asignación autoritaria de valores para una sociedad (Easton, 1999, p. 78). Una asignación es autoritaria cuando las personas que hacia ella se orientan se sienten obligadas por ella.

Easton agrega que “el interés personal, la tradición, la lealtad, un sentido de la legalidad o de la legitimidad, son variables adicionales significativas para explicar por qué un sujeto se siente obligado a aceptar” (p.78).

Los elementos del sistema político se pueden reducir a cuatro:

- a) Elementos institucionales. Órganos e instrumentos que dirigen el sistema y asignan valores a la sociedad.
- b) Actores institucionalizados. La sociedad se organiza en torno a ellos para transmitir sus demandas o influir o modificar las decisiones de la autoridad.
- c) Los valores de los individuos y grupos sociales. En su conjunto forman lo que se conoce como *cultura política*.
- d) Otros sistemas políticos de carácter nacional.

La historia del ser humano ha expuesto una gran pluralidad de sistemas políticos con características diversas, que van desde los totalitarismos y autocracias hasta las repúblicas y democracias. A partir de la segunda mitad del siglo XX, con la aceptación de la democracia como forma de gobierno preferente, hoy en día solo se habla de sistemas políticos democráticos y sistemas políticos autocráticos (dictaduras).



La democracia requiere de un sinnúmero de instituciones capaces de encauzar la lucha política a través de medios pacíficos que les permitan a los ciudadanos formar parte activa del proceso de elección y dirección de los asuntos públicos.

Las garantías institucionales requeridas en un gobierno democrático con un sistema electoral democrático son: un Poder Legislativo (en donde se hace efectiva la representación política), instituciones electorales (que hagan posible la existencia de partidos políticos, elecciones libres, equitativas y frecuentes), libertad de expresión, medios de información, autonomía de asociación y ciudadanía inclusiva; estas últimas permiten una mayor participación, la inclusión plena y una agenda pública más amplia (Dahl, 2006).

Todo régimen democrático es posible gracias a la existencia de un sistema electoral y un sistema de partidos. La convergencia entre ambos es producto de la interacción institucional constante y de la dinámica política de grupos, partidos, ciudadanos y la sociedad en general.

Otros criterios propuestos por Robert Dahl para que la democracia sea efectiva son: a participación efectiva, igualdad de voto, comprensión ilustrada (oportunidades iguales y efectivas para instruirse sobre las políticas alternativas relevantes), control de la agenda (la ciudadanía debe tener la oportunidad exclusiva de decidir cómo y, si así lo eligen, qué asuntos deben ser incorporados a la agenda) e inclusión de los adultos.

El sistema político democrático

Hoy en día, la democracia es la forma de gobierno más aceptada en la gran mayoría de los países del mundo, quizás porque a pesar de sus desajustes, sigue siendo preferible un gobierno democrático –que trae más beneficios que males– sobre un gobierno autoritario.

De acuerdo con Dahl (2006), algunos de los beneficios más importantes que hacen factible a la democracia como alternativa de gobierno, son los siguientes:

ayuda a evitar gobiernos autocráticos, garantiza a sus ciudadanos una cantidad de derechos fundamentales, asegura a sus ciudadanos un ámbito de libertad personal mucho mayor que cualquier otra alternativa, ayuda a las personas a

proteger sus propios intereses fundamentales, proporciona una oportunidad máxima para que las personas ejerciten la libertad de autodeterminarse, promueve el desarrollo humano, fomenta un grado relativamente alto de igualdad política (p. 72).

Dichos beneficios que hacen ver a la democracia como la mejor alternativa de gobierno no necesariamente se alcanzan a lograr. Hoy en día muchas democracias hacen frente a problemas latentes y manifiestos como: desempleo y subempleo, pobreza, delincuencia, inmigración, corrupción, etcétera. Sin embargo, la democracia parece ser la mejor respuesta frente a otras opciones de gobierno, debido a que permite a la ciudadanía la elección de sus gobernantes.

Esté consolidado o en proceso de consolidación, un régimen democrático cuenta con una base institucional que le posibilita encauzar la lucha política y la desigualdad social por el camino del diálogo y la política electoral.

La democracia como forma de gobierno hace posible, mediante la representación política, que los ciudadanos tengan la oportunidad de participar directa e indirectamente en la toma de decisiones del gobierno. Ya sea mediante la elección y el ejercicio de su libertad al sufragar o al poder ser ellos quienes representen los intereses públicos de sus comunas o municipios, departamento, provincia, estado o distrito electoral, al ser electos por sus iguales (ciudadanos).

Para persistir, una democracia requiere principalmente de ciudadanos identificados con una cultura política democrática, es decir, que reconozcan los valores, hábitos, principios, pautas, actitudes y normas que hacen posible una democracia.

Se entiende que la cultura política democrática da sustento a un conjunto de pautas, objetos y acciones políticas observables que identificamos como instituciones políticas (Colomer, 2001), las cuales norman la conducta social en relación con el poder y el Estado.

Para Douglas North: "las instituciones son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana" (2012, p. 13).

Todo sistema político está compuesto por instituciones interrelacionadas, cuyo rasgo distintivo es su incidencia sobre el proceso político en relación con la sociedad. Las instituciones políticas en una democracia son producto –o deben serlo– del consenso de los actores sociales y políticos



comprometidos con los valores que sustentan a la democracia.

Las instituciones son importantes en una democracia, porque a través de éstas se canaliza la participación efectiva de los ciudadanos en los procesos electorales, se garantiza la igualdad del voto y la libertad de expresión, los ciudadanos pueden hacer uso de fuentes de información alternativas e independientes y pueden constituir asociaciones y organizaciones, incluidos partidos políticos y grupos de interés independientes. Se respeta una ciudadanía inclusiva (Dahl, 2006, p. 100).

Si algo distingue a un sistema político democrático sobre sus alternativas, es la libre elección de sus gobernantes (que se realiza de forma periódica y consecutiva). Para hacer posible que los ciudadanos puedan elegir a sus autoridades y que estas cuenten con la representación política necesaria, un régimen democrático requiere de un entramado institucional que le permita un funcionamiento pleno y para ello se puede hacer mención de dos sistemas fundamentales para su pervivencia: un sistema electoral y un sistema de partidos.

El sistema electoral en una democracia

¿Cómo se hace posible que los ciudadanos puedan elegir a sus representantes?, ¿cómo se elige y para qué se elige? y ¿cómo se incentiva la participación de los ciudadanos?, cada una de las interrogantes anteriores implica una respuesta convincente para creer en la democracia.

Líneas arriba se mencionó que la democracia, vista como un sistema político complejo, requiere de instituciones que se interrelacionen en su funcionamiento. Es precisamente en ese momento cuando aparece lo que se conoce como *sistema electoral*. Para Dahl "ninguna institución política conforma tanto el paisaje político de un país democrático como su sistema electoral y sus partidos políticos" (2006, p. 151).

¿Qué es un Sistema Electoral?

Los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de la ciudadanía se transforma en órganos de gobierno de representación política.

A través de los sistemas electorales se canalizan los votos de los ciudadanos, dando legitimidad a los órganos de gobierno y haciendo legítimos a quienes resultan electos. Pretenden resolver la necesidad de traducir en representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada en el voto.

Gracias a los sistemas electorales el proceso político se regula jurídicamente, al establecer reglas claras para ciudadanos, gobernantes, actores sociales y políticos; así, el sistema electoral se convierte en el medio que hace posible la representación política y la democracia representativa.

Las funciones más importantes de un sistema electoral consisten, de manera general, en regular las diversas etapas de los procesos de votación:

- a) Derecho al voto y a ser votado.
- b) Regulación de las campañas (duración, propaganda, difusión).
- c) Qué se elige y cómo se elige, cuánto se elige.
- d) Organización y distribución de la geografía electoral.
- e) Organización del proceso electoral.
- f) Cómo resolver los conflictos electorales.

Los sistemas electorales son el reflejo del sistema político vigente y su modificación depende de las condiciones políticas vigentes, principalmente de las condiciones políticas del partido gobernante y su dominio en el Poder Legislativo, es decir, de la interrelación entre ambos.

Las reformas electorales suelen ser fomentadas por la elite política en el gobierno, en tanto cuenta con los apoyos mayoritarios de carácter legislativo. Estos actores controlan el proceso de toma de decisiones en función de sus intereses, así, las reglas político-electorales se determinan, dependiendo de las preferencias de quienes compiten por (y controlan) el poder regional.

El diseño y la estructura de un sistema electoral, por un lado, trata de garantizar la estabilidad política y, por otro, intenta asimilar (siempre en favor del partido que gobierna) la coyuntura política, no necesariamente buscando un cambio o transformación del sistema político.

Los sistemas electorales ofrecen variaciones sin fin. Una variación por la que difieren tanto es que ninguno puede satisfacer los diversos criterios de enjuiciamiento a los que podría someterseles (Dahl, 2006, p. 152). Lo que debe quedar claro es que, tratándose del sistema electoral que sea, éste debe garantizar elecciones libres y equitativas para hacer realidad la participación ciudadana y la representación política.



Los sistemas electorales pueden clasificarse en tres tipos:

1. De Mayoría (M)
 - Absoluta
 - Relativa (MR)
2. De Representación Proporcional (RP)
3. Mixto (MR) y (RP)

El sistema de mayoría

El sistema de mayoría simple normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, en las partes en que se divide un país para elegir a un representante popular, por mayoría en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no obtiene la mayoría absoluta (50 % o más). Se conoce también como “sistema de mayoría relativa” (Valdés, 1995, p. 12).

Este sistema de mayoría tiene una variante, el de “mayoría absoluta”. Solo hay un ganador cuando alguno de los candidatos ha alcanzado al menos 50 % + 1 de los votos. Este método está más asociado a un sistema electoral que permite más de una vuelta de votación. En cada vuelta se van descartando los candidatos con el menor porcentaje de votación hasta quedar reducidas las opciones generalmente a dos (Sartori, 2003, p. 15).

En estos sistemas el triunfador se queda con todo, la elección del votante es canalizada y finalmente limitada a una alternativa, generalmente se proponen candidatos individuales, personas.

Los sistemas de mayoría relativa suelen reducir la competencia electoral a la presencia de dos partidos en el mejor de los casos. Sea de mayoría relativa o absoluta, la fuerza electoral suele concentrarse por lo general en uno o dos partidos.

Los sistemas de representación proporcional

La representación proporcional busca producir una correspondencia fiel entre la proporción del número de votos atribuidos a un partido en las elecciones y la proporción de escaños que obtiene el partido en la legislatura (Dahl, 2006, p. 152).

Los sistemas electorales de representación proporcional intentan resolver el problema de la sobrerrepresentación y subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

Regularmente intentan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno.

Para hacer efectiva tal representación proporcional, regularmente la geografía electoral está basada en la formación de “circunscripciones o demarcaciones plurinominales” (regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares). Regularmente los partidos políticos participantes presentan una lista de candidatos³ (Sartori, 2003).

Una característica general de este tipo de sistemas es que en ellos regularmente se hace presente una gran pluralidad política, que da pie al establecimiento de un sistema multipartidista.

La distribución de los cargos legislativos suele hacerse a través de dos vías:

puede ser a través de la Ley de D'Hondt⁴ también conocido como método del mayor promedio o por los métodos de cociente (natural o mayor)⁵ también conocido como método del mayor residuo (Sartori, 2003, p. 21).

Los sistemas mixtos

Por lo regular se trata de sistemas que mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. La figura de “la lista adicional” es su principal variante, pues ella permite la representación proporcional dentro de un sistema de mayoría relativa.

La sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa.

³ Estas listas partidistas pueden ser: a) “cerradas”, lo que significa que se elige a los candidatos en el orden determinado por el partido, B) “abiertas”, esto es, que no hay un orden de rango predeterminado y se deja a los votantes expresar una o más preferencias, marcando nombres en la lista.

⁴ La ley de D'Hondt establece que la votación obtenida por cada partido se debe dividir, a partir de la unidad, por números enteros sucesivos hasta cubrir el número de curules que se van a distribuir.

⁵ El método de cociente natural divide la votación efectiva entre el número de escaños a repartir. Tal cociente se compara con la votación obtenida por cada partido y se asignan las diputaciones en función del número entero que resulta de dividir la votación obtenida entre el cociente.



Los sistemas mixtos suelen basarse en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, completada por diputaciones adicionales distribuidas por representación proporcional. La distribución de los cargos legislativos suele hacerse a través de los métodos de cociente.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (IEEG)

Antecedentes del IEEG 1994

El proceso electoral federal de 1988 fue un parteaguas político no solo en el país sino también en Guanajuato, en las elecciones presidenciales la oposición (PAN y FDN) logró obtener una votación histórica para la oposición (casi 52 % de la votación válida).

En el estado de Guanajuato, el proceso electoral municipal de ese mismo año posicionó mucho mejor al PAN con respecto a los partidos de izquierda y al Partido Demócrata Mexicano (PDM). Comenzaba un periodo de transición y alternancia que pondría fin al dominio del PRI como partido hegemónico, dando paso al dominio del PAN como partido mayoritario, primero en los municipios y luego en la gubernatura.

Desde 1979 el PRI perdía los votos que el PAN ganaba. En la década de los ochenta el partido oficial perdió en Guanajuato 60 % de las preferencias electorales. En 1985 ese estado se ubicó entre los seis donde el PRI obtuvo menor votación (59.5 %) y, en cambio, estuvo entre los ocho en los que la votación por el PAN fue mayor (19.7 %). La tendencia a la baja del priismo continuó en 1988, cuando apenas obtuvo 44 % de los votos, mientras el PAN continuaba su tendencia creciente, que ya para entonces alcanzaba 30 por ciento (Martínez Assad, 1997, p. 360).

El 29 de enero de 1991 se formó la Comisión Estatal Electoral como un organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, facultado para garantizar el derecho de organización política de los guanajuatenses, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el estado y municipios.

La Comisión se integraba por:

- Secretario de Gobierno (que ocupaba en ocasiones el cargo de presidente).
- Secretario (nombrado por la Comisión Estatal Electoral a propuesta del presidente).
- Comisionados del Poder Legislativo (nombrados por el Congreso).



- Comisionados de los partidos políticos (su número dependía del porcentaje de votación inmediata anterior que obtuviera cada partido). (IEEG, s.f.)

En junio de 1991 la Comisión Estatal Electoral organizó los comicios para elegir gobernador y diputados, registrándose amplia participación de la ciudadanía. Los resultados generaron insatisfacción en el electorado, lo que abrió la puerta a una etapa de transición institucional de los órganos facultados de los procesos electorales en Guanajuato; fue así que, gobierno, partidos políticos y sociedad civil dieron los primeros pasos hacia una reforma política.

La renovación de la gubernatura en el proceso electoral de 1991 marcó el inicio de una nueva etapa política para el estado e incluso para el país. La polarización existente entre el PRD y el gobierno de Salinas de Gortari había permitido al PAN tener un mayor acercamiento con éste, a cambio de ganar mayores espacios políticos.

Dados los resultados de la elección, estos fueron cuestionados inmediatamente por el candidato del PAN (Vicente Fox) y por el candidato del PRD (Porfirio Muñoz Ledo). El PRI (Ramón Aguirre) había obtenido el triunfo al obtener 53 % de la votación contra 35.5 % del PAN y 7.8 % del PRD/PPS. Mientras en el estado, el PAN y el PRD se aprestaban a la movilización poselectoral, en el Distrito Federal la cúpula panista dialogaba con el gobierno federal una salida negociada. A final de cuentas se impuso la salida negociada y el gobierno federal obligó al candidato triunfador a solicitar licencia definitiva al cargo.

Ese mismo año (1 de diciembre de 1991), se llevaron a cabo elecciones municipales en las que el PRI y el PAN tuvieron un empate técnico (45.2 % y 45.1 %), pero el segundo obtuvo el triunfo en 12 de los municipios más poblados y con mayor peso económico en Guanajuato. La alternancia se generalizó en toda la entidad.

El PRI por primera vez se convirtió en oposición, a pesar de tener el control del Congreso del estado. Con la gubernatura en manos del PAN y la gran mayoría de municipios importantes también en manos de dicho partido, el PRI tuvo que aprender a desempeñar un papel al que no estaba acostumbrado.

Como parte de la negociación política entre las elites del PAN y el PRI nacional, el gobierno estatal se le entregó al PAN en la persona del Ing. Carlos Medina Plascencia (presidente municipal de León) a través de un interinato.

La “solución Guanajuato” creó una situación de incertidumbre política local que se prolongó por los casi cuatro años del interinato. Sin embargo, gracias a la alternancia y al cogobierno que se inició entonces, el ambiente político se democratizó y se abrieron canales inéditos de comunicación entre los actores políticos, el gobierno, la ciudadanía y sus organizaciones, como nunca antes había sucedido en la entidad.

El 14 de noviembre de 1992 se firmó el primer Acuerdo de coordinación y colaboración institucional para el marco jurídico, político-administrativo en materia electoral, pactado por el Ejecutivo Estatal y el representante del Poder Legislativo de Guanajuato. “Derivado del acuerdo surgió la Comisión para la Reforma Política del Estado de Guanajuato (CORPEG) que pretendía la creación de un nuevo marco normativo que garantizara certeza e imparcialidad en las contiendas electorales” (IEEG, s.f.).

La iniciativa conjunta de la reforma electoral, proponía el establecimiento de un organismo autónomo, sin dependencia funcional de los poderes del Estado, que se encargara de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales (Programa de Concursos para la televisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato [IIEGale], 2017).

En el contexto político estatal dominó la exigencia de llevar a cabo la elección extraordinaria para elegir al gobernador del estado y ello mantuvo tenso el ambiente de los trabajos de la CORPEG. Al respecto, Luis Miguel Rionda (en Peschard, 2008) menciona que:

la CORPEG fue un microescenario donde se evidenciaron las tensiones inherentes a la cohabitación política entre los dos partidos principales. La presidencia colegiada en las personas del gobernador y del presidente de la Gran Comisión del Congreso –Carlos Chaurand–, había sido una figura novedosa y potencialmente democratizadora del foro de la CORPEG, pero mostró frecuentemente la limitación de sus alcances reales y su acotamiento por parte de intereses partidarios (pp. 15-16).

Origen del IEEG

En los meses anteriores a la elección de agosto de 1994, los guanajuatenses fueron testigos de un enredado diálogo de sordos entre el Ejecutivo y el Legislativo. La reforma política propuesta por el gobernador, consensuada por tres partidos (PAN, PRD y PDM) sobrevivientes en la agonizante CORPEG, contenía puntos realmente interesantes, que en su momento no fueron suficientemente apreciados por la LV legislatura. La maraña de la reforma



solo sería desentramada hasta el arribo de la LVI legislatura, que tendría lugar el 25 de septiembre de 1994 (Rionda, en Peschard, 2008, p. 18).

Una de las tareas políticas más importantes del gobierno interino de Carlos Medina Plascencia fue la de revisar las reglas del juego electoral para poder sacar adelante una reforma político-electoral acorde con los nuevos tiempos políticos, para ello, se convocó a las fuerzas políticas representadas en el Congreso local y se instaló una mesa de trabajo de especialistas, actores políticos y representantes del gobierno estatal.

Junto con el cambio de legislatura estatal de 1994 se hicieron reformas al Código Electoral; y en noviembre de ese mismo año se logró la reforma político-electoral que dio origen al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Uno de los ejes rectores de la reforma fue la creación de un organismo electoral autónomo, que tendría la función principal de organizar las elecciones en Guanajuato bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo. (Canchola, 2010, p. 2)

Fue hasta el 15 de noviembre de 1994 cuando la LVI legislatura guanajuatense acordó aprobar un nuevo código electoral, el CIPEG,⁶ y convocar a elecciones extraordinarias en cuyo artículo transitorio séptimo se estableció que antes del 15 de enero de 1995 debían estar instalados los organismos electorales.

El nuevo Código Electoral para el estado de Guanajuato de 1994 establece en su dictaminación, directrices para perfeccionar el proceso electoral en el estado, desde los actos preparatorios y la formulación del padrón estatal electoral, hasta la calificación de las propias elecciones.

El presidente del IEEG ya no sería el secretario de Gobierno, ni un funcionario designado por el gobernador, sino que sería uno de los propios consejeros ciudadanos electo por votación entre sus compañeros.

Este nuevo Código crea el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato como organismo público y autónomo para el manejo de los procesos electorales, sin dependencia funcional de ninguno de los tres poderes del estado, integrado por:

⁶ El 22 de noviembre de 1994, surgió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEG), publicado en el Periódico Oficial, número 93, Tercera Parte, y entró en vigor el 26 del mismo mes y año.

- a. Cinco consejeros ciudadanos.
- b. Un representante del Poder Ejecutivo.
- c. Representantes de los Partidos Políticos con registro.
- d. Se crea un Consejo General.
- e. Se crea una Comisión Ejecutiva. (Canchola, 2010, p. 3).

Además:

- Se establece un Tribunal Estatal Electoral de plena jurisdicción.
- Se amplía de 18 a 22 el número de distritos electorales locales. La integración del Congreso local sería de 36 legisladores locales (22 de mayoría relativa y 14 de representación proporcional, con el fin de equilibrar la representación de las fuerzas políticas en el estado.
- Para asegurar la representación de los partidos en el Congreso, se establece un rango de entre 1.5 % y 3.0 % de votos para tener derecho a la adjudicación de una diputación.
- Se reconoce a los partidos políticos nacionales siempre y cuando cumplan con lo establecido en la ley, tanto a nivel estatal como federal, su derecho a formar coaliciones y frentes y la posibilidad de fusionarse para la conformación de un nuevo partido político.
- Un paso muy importante fue la eliminación de la controvertida calificación de la Cámara en su propia elección, en la de ayuntamientos y en la de gobernador.
- Se propone una distribución justa, equitativa y proporcional del financiamiento público a los partidos políticos.⁷

Se crea la figura de *consejero ciudadano*, piedra angular en la concepción del nuevo órgano electoral. Su función respondía a la ciudadanía del instituto, con la finalidad de asegurar los principios de imparcialidad y autonomía, además de evitar conflictos con partidos políticos, en la toma de decisiones que solo competen a la autoridad electoral administrativa.

Desde su creación, el Consejo General es el órgano de dirección superior; integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios y dos supernumerarios (con derecho a voz y voto), cuatro representantes del Poder Ejecutivo y un representante de cada partido político acreditado (solo con derecho a voz).

El CIPEEG sería el marco jurídico a través del cual el Congreso del Estado establecía todas las normas referidas al funcionamiento pleno del IEEG y del sistema electoral del estado.

⁷ La constitución del IEEG puede consultarse en su página <https://ieeg.mx/>



La primera gran prueba de funcionamiento del IEEG sería el proceso electoral extraordinario de elección de Gobernador en 1995. La jornada electoral se realizó el domingo 28 de mayo de 1995, se instalaron 4,399 casillas en donde colaboraron más de 35,000 ciudadanos como funcionarios de casilla, se obtuvieron 1,283,716 votos (59.3 % de participación). La elección garantizó la certeza en las elecciones y quedó mostrada la autonomía de la nueva autoridad electoral (IEEG, 2017).

Procesos electorales organizados por el IEEG ⁸

AÑO	TIPO DE ELECCION	CARGOS A ELEGIR
1995	Extraordinaria	Gobernador
1997	Ordinaria	Diputados y Ayuntamientos
2000	Ordinaria	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
2001	Extraordinaria	Ayuntamiento de Coroneo
2003	Ordinaria	Diputados y Ayuntamientos
2006	Ordinaria	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
2009	Ordinaria	Diputados y Ayuntamientos
2012	Ordinaria	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos
2015	Ordinaria	Diputados y Ayuntamientos
2018	Ordinaria	Gobernador, Diputados y Ayuntamientos

⁸ Esta información puede consultarse en <https://ieeg.mx/historia-del-instituto-electoral-del-estado-de-guanajuato/>

REFORMAS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (2000 -2020)

Reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEG) 1999⁹

El contexto en el que se realiza esta reforma resulta interesante, porque en el ámbito nacional, a partir de 1997 el partido hegemónico (PRI) pierde la mayoría en la Cámara de Diputados, lo que aceleró un proceso de reformas electorales y políticas que culminarían con la alternancia política en la Presidencia de la República. La ciudadanía del Instituto Federal Electoral (IFE) y la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos influyeron en ello.

En el ámbito local, en el proceso electoral de 1997 el PRI pierde por primera vez la mayoría absoluta en el Congreso local y el PAN se convierte en la primera fuerza al tener 16 de 36 diputados locales. Por otro lado, la autoridad electoral da un paso importante hacia una autonomía plena al pugnar por no tener un representante del poder ejecutivo en su integración.

Fue el año en que se dio la primera reforma al CIPEG (aprobada el 26 de octubre de 1999). Dicha reforma abarcó temas fundamentales para el mejoramiento de los procesos electorales que se realizarían en la entidad y, en esencia, modificó lo siguiente:

- La forma de calcular el financiamiento público de trienal a anual.
- Se abrió la posibilidad de obtener registro como partido político estatal a aquellos que lo perdieron en el ámbito nacional.
- Se eliminó al secretario ejecutivo del Instituto como integrante del Consejo General.
- Se obligó a los partidos políticos a presentar y dar a conocer su plataforma electoral.
- Se limitó el número de Consejos Distritales a uno por distrito.
- Se incluyeron motivos para proceder a la apertura de los sobres que

⁹ Para más información, consultar el CIPEG 2000.



- contienen las boletas electorales el día de la jornada electoral.
- Se modificó la fórmula para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Reforma del 2002 (Decreto 126)

En lo que se refiere a la segunda reforma aplicada al CIPEEG, esta tuvo mayor trascendencia, pues se derivó de modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en la materia.

El sábado 2 de agosto de 2002, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 126, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del CIPEEG.

Los aspectos más relevantes de esta reforma fueron los siguientes (López Acosta, 2010, en Larrosa y Santiago, 2011):

- La igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en la postulación a cargos de elección popular.
- Candidaturas comunes.
- Financiamiento para actividades específicas.
- Fiscalización y la Comisión de Fiscalización.
- Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Se crea la figura de asistente electoral.
- Inspección y pericial como medios de prueba.
- Establecimiento de atribuciones a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.
- Procedimiento para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores electorales.
- Se incrementa el umbral mínimo a los partidos políticos para conservar su registro de 1.5 % a 2 % de la votación de la elección de diputados locales.

Reformas Constitucionales y al CIPEEG 2008¹⁰

El constituyente permanente federal estableció la obligación a las legislaturas estatales de adecuar sus constituciones locales y leyes electorales conforme a los nuevos imperativos previstos en la Norma

¹⁰ Para más información, consultar el CIPEEG 2009.

Fundamental Federal, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de noviembre de 2007.

El 8 de agosto de 2008 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato acordes a la reforma federal. Ello originó en la entidad la tercera generación de reformas en la normatividad electoral local. Esta última fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de septiembre de 2008, por lo que inició su vigencia el 6 de septiembre del mismo año. Sus principales objetivos fueron el transparentar el uso de los recursos públicos y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de organizar y validar los procesos electorales.

De manera general, los temas de esta reforma fueron:

- El perfeccionamiento del régimen de derechos y obligaciones de los partidos políticos, tanto estatales como nacionales.
- Más requisitos para poder constituir un partido político estatal.
- Se crearon los supuestos para la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos, y se reguló el procedimiento de liquidación de los partidos políticos.
- Se estableció la obligación de los partidos políticos estatales de acceso a la información pública.
- Se prohibió a los partidos políticos contratar o adquirir (por sí o por terceros) tiempos de radio y televisión.
- Se creó un esquema diferente para la designación de los consejeros ciudadanos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Desapareció el Registro Estatal de Electores y la dirección del mismo nombre.
- Se creó la Dirección de Sistemas de Información y Telecomunicaciones (en sustitución de la Dirección del Registro Estatal de Electores).
- Se regularon las precampañas electorales y se crearon nuevas reglas para las campañas electorales (López Acosta, 2010, en Larrosa y Santiago, 2011, pp. 289-290).

Además, se incorporó al Tribunal Electoral la competencia para sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana, en vigor a partir del primero de noviembre de 2009.

Una de las novedades de esta reforma de 2008, estuvo orientada a la posibilidad de intervención de la autoridad electoral jurisdiccional en los asuntos internos de los partidos políticos estatales. Además, otra



modificación consistió en el cambio de la denominación del Tribunal, para pasar a la de Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, conservando la misma naturaleza jurídica e integración (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], s.f.).

En los años 2009 y 2010 se sucedieron una serie de cambios y modificaciones constitucionales y legales, a raíz de una nueva reforma, destacándose la eliminación de las candidaturas comunes, la prohibición para desempeñar un cargo de elección popular con otro cargo o empleo público y la invalidez de porciones normativas referidas a la integración de las fórmulas para candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos. Aunque, sin duda, la de mayor trascendencia fue la incorporación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como un instrumento jurisdiccional eficaz y apto para la tutela y protección de los derechos político-electorales.

Reforma al CIPEG 2011¹¹

El 6 de octubre de 2011 la LXI legislatura de Guanajuato expidió el Decreto número 187, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con esta reforma:

- Se reconoce la residencia binacional para quienes migren al extranjero y con la posibilidad de ser electos, precisándose que para poder ser electos deberán incorporarse al estado por lo menos 180 días previos a la elección.
- Se modifica la edad mínima para ser gobernador del estado (se redujo de 35 a 30 años el requisito de edad).
- Se modifica la suplencia y plazos de resolución para el juicio ciudadano, recurso de revisión y de apelación, valoración de medios de prueba y causales de sobreseimiento.
- Se otorga plena jurisdicción para el Tribunal.
- Se establece la regularización del procedimiento; medios de apremio y correcciones disciplinarias.
- Además, se precisa que, en lo tocante a la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas ya señaladas.

¹¹ Para más información, consultar el CIPEG 2012

- Se establece que los órganos resolutores podrían ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación de los asuntos de su competencia, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
- En cuanto al tema del Tribunal Electoral del Estado, este podría emplear discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que en la reforma se precisaron.

Reforma del 2014

EEl 10 de febrero de 2014 fue publicado en el DOF el decreto por el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se desprende el Sistema Nacional Electoral (INE, 2014).

Con la finalidad de armonizar la constitución local con la nacional, el Congreso del Estado de Guanajuato reformó la constitución y expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.¹²

En ambos documentos, en sus artículos transitorios, se estableció la extinción del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y se determinó que los recursos humanos y materiales, así como su patrimonio documental, pasarían a formar parte del patrimonio de la nueva autoridad electoral administrativa local.

La nueva autoridad electoral administrativa conservó el nombre de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero ahora convertido en un organismo público local electoral bajo la jurisdicción del Instituto Nacional Electoral (INE).

Con el nuevo Instituto Electoral aparece la figura de *consejero electoral*, que reemplazó al de consejero ciudadano; la diferencia radicó en que los nuevos consejeros dedicarían tiempo completo a las tareas que la ley y la Constitución asignen. Además, desapareció el nombramiento de consejeros supernumerarios y la integración del Consejo General pasó de cinco a siete consejeros electorales.

Otra reforma hecha fue la supresión de las representaciones del Poder Legislativo, con la finalidad de dotar de mayor autonomía e imparcialidad al nuevo órgano electoral.

¹² La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato sustituyó al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



Aunado a ello, la designación de los consejeros electorales ya no recae en algún órgano del poder del estado, la designación la realiza el Consejo General del INE, máxima autoridad administrativa en materia electoral.

El 7 de octubre de 2014 se instaló el Consejo General del nuevo Instituto Electoral con la finalidad de ejercer las atribuciones derivadas de la reforma constitucional y legal antes mencionadas (IEEG, s.f.).

El Consejo General conformó por disposición legal las siguientes Comisiones y Comités:

COMISIONES

- De Cultura política y Electoral
- De Organización Electoral
- De Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos
- De Vinculación
- De Quejas y Denuncias
- De Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral
- De Órganos Regionales, Distritales y Municipales
- De Fiscalización
- De Capacitación y Organización Electoral
- De Participación Ciudadana
- Especial para el Voto de los Guanajuatenses Residentes en el Extranjero
- Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral
- Temporal de Planeación y Presupuesto

COMITÉS

-
- De Igualdad de Género, No Discriminación y Cultura Laboral
-
- De Dictaminación del Archivo General del Instituto Electoral
-
- Editorial
-

Bajo la nueva estructura se celebraron los comicios del proceso electoral local 2014-2015, en el que se renovaron ayuntamientos y el Congreso del Estado. En ese proceso se introdujo la figura de *candidaturas independientes*, en donde una planilla de candidatos independientes para Ayuntamiento obtuvo el triunfo. Además, se implementó la función de la Oficialía Electoral.

El nacimiento de la LIPEEG extinguió al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG), para dar lugar al surgimiento del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, modificando su estructura y naturaleza jurídica e incorporando nuevas competencias en materia jurisdiccional.

Reforma del 2018

Sin ser una reforma general a la LIPEEG, es necesario hacer mención de modificaciones fundamentales y trascendentes que fueron construyéndose desde 2016 y 2017, siendo una de las más importantes la redistribución que se dio en 2017 por motivos del crecimiento demográfico de algunos municipios.

De las modificaciones a la LIPEEG de 2018 destacan: la figura de las candidaturas independientes, el establecimiento de la reelección consecutiva de integrantes del Ayuntamiento y de diputados locales, así como también, el trabajo continuo para promover una mayor apertura en los partidos para hacer posible la paridad de género en las candidaturas.

- Se promueve la igualdad entre mujeres y hombres prohibiendo la discriminación por cualquier motivo.
- Se obliga a los partidos políticos a establecer criterios para asegurar y garantizar la paridad de género en las candidaturas locales.
- Se permite la reelección de diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos.
- Se permite la reelección de los integrantes de Ayuntamiento (presidente municipal, síndico y regidores).
- Se establece el procedimiento a seguir por parte de los integrantes de Ayuntamiento que deseen reelegirse previamente presentando su escrito de intención al partido que lo postulo para ocupar el cargo que desempeña.
- Se definen los tiempos de precampañas.
- Los partidos políticos determinarán el procedimiento a seguir para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- Se establecen los procedimientos para el registro, apoyo y campaña de las candidaturas independientes.
- El Instituto Electoral asume nuevas atribuciones referentes al tema de la violencia política en razón de género.
- Se crean nuevas Comisiones de trabajo al interior del Consejo General del IEEG.
- La Junta Estatal Ejecutiva del IEEG asume nuevas atribuciones.



Reforma de 2020

El 28 de mayo de 2020, con el consenso de todas las fuerzas políticas del Congreso del estado de Guanajuato, se aprobaron por unanimidad las reformas a la LIPEEG, las que impactaron un total de 93 artículos en ocho iniciativas

Algunos de los artículos reformados fueron: art. 3° Bis, art. 12 Bis, art. 16, art. 24, art. 31 fracción VII, art. 33 fracciones XXIII a XXVII y art. 52 fracción II y III.

También se derogaron los artículos 60, 61 y 70; art. 83 fracción X; art. 90; art. 92 fracciones XXX, XXXIX y XL a XLIII; art. 95 fracciones de la VI a la IX; art. 98 fracciones XXVI y de la XXXVIII a XLII; art. 101 fracciones X a la XV; art. 102 fracción I, XIII y XV; art. 106 fracción III incisos b) y g); art. 111; art. 112; art. 125; art. 129 fracción X; art. 132 y art. 140 fracciones V hasta la XI, entre otros.

Se mejora la administración electoral; se incorpora y precisa en ley el tema de paridad en el registro de candidaturas, en la asignación de regidurías y en la de diputaciones de representación proporcional; la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; se introduce a la fórmula de asignación de diputaciones plurinominales el principio de proporcionalidad; se posibilita las candidaturas simultáneas de presidente y regidor; se consolidan derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas originarios; se armoniza con la Ley General el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y se prevé como un beneficio de los justiciables en materia electoral, el Juicio en Línea en el Tribunal Estatal Electoral.

De manera particular se puede hacer mención de los siguientes puntos:¹³

- Se armoniza la violencia política en razón de género, de conformidad con las últimas reformas a nivel federal.
- Será atribución del Consejo General fiscalizar el origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
- Se establece la elección consecutiva sin solicitud de licencia para separarse del cargo público y dicha intención de elección consecutiva se anunciará al partido, pero se elimina la obligación de hacerlo ante el IEEG, por lo que no será condicionante de aceptación de registro.

¹³ Para más información revisar la LIPEEG 2020.

- Se apoyará la fiscalización de los candidatos a elección consecutiva a través de la Contraloría de la instancia de gobierno en que labore el candidato a elección consecutiva.
- Se establece en ley el procedimiento de postulación de candidatos para observar la paridad de género. Cada partido tiene libertad de proponer candidatos 50 y 50 por cada género sin que vayan en lista intercalada.
- Se estableció por ley el Principio de Paridad en el registro de candidaturas, en la asignación de regidurías y en la designación de diputaciones de representación proporcional. Se precisó la forma como debe proceder el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cuanto a la asignación.
- En los municipios con población indígena igual o mayor a 25 % los partidos políticos tendrán obligación de incluir una fórmula indígena en los primeros 4 lugares de la planilla de ayuntamiento; mientras que en las planillas para ayuntamientos en que la población indígena registrada sea menor de 25 % y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.
- Se establece que los candidatos a presidentes municipales se puedan registrar de manera simultánea como candidatos a regidores, a fin de que aquellos que pierdan la elección puedan integrarse como regidores en el Ayuntamiento (candidaturas simultáneas).
- Se elimina que el Congreso del estado nombre al titular del Órgano Interno de Control del TEEG.
- Se estableció la obligación de realizar un análisis de votos nulos con el objeto de conocer sus causas y su impacto, entre otras variables.

Uno de los temas de mayor controversia de esta reforma es la apertura a que los candidatos a la presidencia municipal puedan ser regidores si no resultan ganadores y si su partido tiene derecho a la asignación proporcional de regidores.

Parece ser más una concesión del partido hegemónico a la oposición que un triunfo de la oposición misma. “En nuestro país y en las entidades federativas mismas ha sido práctica común la implementación de reformas electorales impulsadas por el partido dominante, entre cuyos resultados destaca la propia regulación de los partidos pequeños” (Casas Cárdenas y Ávila Sánchez, 2013, p. 12).



CONCLUSIONES

La legislación electoral es una herramienta fundamental para los sistemas electorales y para la democracia en general. En ella se establecen las reglas del juego electoral y se hace posible (en lo que le toca) lograr mayores grados de legitimidad y de gobernabilidad al gobierno en turno.

Es importante mencionar que la legitimidad de los gobiernos democráticos es patente en las instituciones representativas, pues ellas tienen dos componentes indispensables para su vigencia: el sufragio universal y la representatividad del Poder Legislativo, ambos elementos son materia a tratar en la legislación electoral.

En el desarrollo de este texto hemos dado cuenta de cómo ha evolucionado la legislación electoral en el estado de Guanajuato, desde 1991 hasta el 2020. Dichas reformas electorales indudablemente han influido en la geografía electoral y en la conformación del Congreso local, así como en la pluralidad de los ayuntamientos. Además, las reformas han incorporado elementos propios que las diferencian en algunos momentos de las efectuadas en otras entidades y de la legislación federal.

Si algo tiene como característica común las instituciones sociales, en este caso las instituciones político-electorales, es su capacidad de adaptación y, por ende, de ser perfectibles, siempre con la finalidad de lograr un sistema electoral que recoja el mayor nivel de representatividad política abriendo espacios políticos al mayor número posible de expresiones políticas.

Siempre será positivo que la legislación electoral se adecue a las necesidades que se manifiestan en coyunturas políticas que así lo ameriten, modificando componentes esenciales del sistema electoral: como el tamaño del congreso, el diseño distrital y las formas de candidatura.

En el caso particular de Guanajuato, ¿qué elementos positivos pueden mencionarse como parte de dicha perfectibilidad de la legislación electoral desde 1994 hasta el 2018? Como elementos importantes y positivos pueden mencionarse los siguientes:

- La creación de un órgano electoral autónomo y ciudadano en su integración (hoy más que en 1994 cuando todavía el ejecutivo estatal tenía un representante en el Consejo General).¹⁴

¹⁴ En Guanajuato no se adoptaron innovaciones como la que saliera el gobierno del control de los organismos electorales o que el Tribunal Electoral se incorporara al Poder Judicial, hasta la reforma de 1999.

- El establecimiento de la figura del consejero ciudadano en la integración del Consejo General.
- La creación de un tribunal exclusivo para los asuntos electorales (Tribunal Estatal Electoral). Mayores avances en cuanto a la justicia electoral (medios de impugnación, protección de los derechos político, violencia política de género, etc.)
- El establecimiento normativo del Servicio Profesional Electoral.
- El acceso “equitativo” a los medios de comunicación (a la radio y televisión) de todos los partidos políticos.
- La creación de una legislación electoral, que regula no solo las normas para lograr la representatividad política en el Congreso sino también la vida interna de los partidos políticos (desde cómo lograr su registro hasta cómo deben garantizar la paridad de género y la no violencia política interna).
- Se regula el financiamiento (público y privado) para los partidos políticos, tanto en sus funciones orgánicas como en campaña electoral.
- La calificación de las elecciones dejó de ser una atribución del Congreso local, ahora el Tribunal Electoral tiene la última palabra en cuanto a la calificación de los comicios locales.
- El acceso de la oposición al Congreso local; las diputaciones de representación proporcional aumentaron en número (hoy en día, los partidos políticos pueden acceder a ellas aun sin haber obtenido una diputación por mayoría).
- Se reconoce la residencia binacional para quienes migran al extranjero, con la posibilidad de ser electos
- Se reconoce y legaliza el tiempo conocido como “precampañas”.
- Las elecciones quedan en manos de los ciudadanos, desde la capacitación electoral hasta la integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.
- El establecimiento legal del Principio de Paridad en el registro de candidaturas
- A partir de 2018 se abre el espacio a las candidaturas independientes en Ayuntamiento y diputaciones locales.

Puede resumirse que la constante evolución de la legislación electoral ha dado no solo mayor legalidad, sino también mayor legitimidad al órgano electoral del estado: gobernantes, partidos políticos y ciudadanos confían en el IEEG. Muestra de ello es que cada uno de los procesos electorales locales desde 1994 se han llevado a cabo sin mayores problemas de organización operativa.

Cuando señalo que la legislación electoral es perfectible es porque también se detectan algunos aspectos que requieren mayor atención y profundidad a la hora de llevar a cabo una reforma.



A continuación, mencionaré lo que a mi parecer son aspectos negativos que no se han resuelto con las reformas político-electorales en Guanajuato.

- El proceso evolutivo de las reformas electorales parece responder más a las “necesidades de las elites de los partidos políticos” y del gobernante en turno que a los mismos ciudadanos. En ninguna reforma se han establecido mesas de trabajo o consultas públicas para tratar temas como el de la reelección, la paridad de género o violencia política.¹⁵
- Pareciera que la legislación electoral sigue cuidando de una manera u otra la hegemonía del partido gobernante.
- Prevalecen condiciones de inequidad en el acceso a los medios de comunicación que tienen que ver con la forma mediante la cual se distribuyen los recursos a los partidos políticos.
- Pareciera haber un desgaste en el seno del IEEG pues ya en el proceso electoral de 2018 se vivieron algunos conflictos internos que hoy (2020-2021) nuevamente vuelven a presentarse.
- El establecimiento de las figuras de la reelección consecutiva, el principio de paridad de género y las precampañas requieren mayor atención pues existen algunas lagunas legales que entran en lo incierto de la ley.
- La violencia política en razón de género sigue estando presente, se requiere de un actuar más pronto y expedito de la autoridad electoral (y judicial) al respecto.
- En cuanto a la geografía electoral, la conformación de los distritos locales ha presentado pocos cambios, favoreciendo de una u otra forma al partido gobernante (principalmente porque solo toma en cuenta la cuestión demográfica) y la urbanización concentrada en las grandes ciudades del estado ha beneficiado más al partido en el poder.
- El abstencionismo electoral (ubicándose en promedio desde 1995 en 44.5 %).
- Las candidaturas independientes tuvieron relativo éxito, en 2018 hubo registro de éstas en 25 municipios con al menos un candidato y planilla, obteniendo entre todos 130 regidores, pero ningún triunfo en presidencias municipales.

Podría argumentarse que algunos de estos aspectos negativos tendrían que ver más con la voluntad política de los actores involucrados que con el campo de lo legal; sin embargo, su voluntad política directa o indirectamente debe responder a la voluntad general y no al interés particular.

Al hablar del interés por mantener la hegemonía (en este caso del PAN como partido gobernante), basta con decir que en Guanajuato se repitió

¹⁵ Por lo menos no de manera abierta en cada uno de los 46 municipios. La única que se llevó a cabo fue la que trató el tema de la representación de los grupos originarios del estado en el 2020 en los municipios con mayor porcentaje de dicha población.

lo que sucedía en casi todas las entidades federativas: el nombramiento de los consejeros ciudadanos, que eran designados por la mayoría legislativa en el Congreso local. Con la reforma electoral de 2014, es el INE quien designa a los consejeros.

También es muy significativo que en lo que se refiere a la geografía electoral pocos cambios ha habido, lo cual ha beneficiado de una u otra forma al partido gobernante. De acuerdo con Giovanni Sartori (2003, p. 40), el cambio mediante reformas siempre es difícil. Una vez que se establece un acuerdo electoral, sus beneficiarios protegen sus intereses y se esfuerzan por seguir jugando el juego con las reglas que conocen

Desde que en 1994 se amplió de 18 a 22 el número de distritos electorales locales, la geografía local electoral no ha sufrido una modificación de tal manera que permita una competencia más equitativa y equilibrada entre las fuerzas política en el estado.¹⁶ La redistribución que se dio en 2017 respondió más al crecimiento demográfico que a incentivar la competencia y pluralidad política (habitantes representados por diputado local: 164, 135).

COMPOSICIÓN DE LAS LEGISLATURAS LV A LXIV

Años	Legislatura	Tipo de Mayoría	Diputados	Sistema de Partido
1991 -1994	LV	Mayoría absoluta priista	20 (de 29)	Hegemónico
1994 - 1997	LVI	Mayoría absoluta priista	21 (de 28)	Hegemónico
1997 - 2000	LVII	Mayoría relativa panista	16 (de 36)	Multipartidista
2000 - 2003	LVIII	Mayoría absoluta panista.	23 (de 34)	Predominante
2003 - 2006	LIX	Mayoría absoluta panista.	19 (de 36)	Predominante
2006 - 2009	LX	Mayoría absoluta panista.	23 (de 36)	Predominante
2009 -2012	LXI	Mayoría absoluta panista.	21 (de 36)	Predominante
2012 - 2015	LXII	Mayoría relativa panista	18 (de 36)	Multipartidista
2015 -2018	LXIII	Mayoría absoluta panista	19 (de 36)	Predominante
2018 - 2021	LXIV	Mayoría absoluta panista	19 (de 36)	Predominante

Fuente: elaboración propia

¹⁶ En la LVI legislatura se expidió el Decreto número 19 –publicado en el Periódico Oficial número 91 Segunda Parte, el 15 de noviembre de 1994–, reformándose entre otros, el artículo 42, para prever la conformación por veintidós diputados electos según el principio de representación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta catorce diputados electos según el principio de representación proporcional.

En la LVIII legislatura, a través del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 19 de abril de 2002, se reformó el artículo 42 –con el texto vigente–, para restablecer la integración por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas



A pesar de que 39 % de los legisladores locales son producto de la representación proporcional (14), no se ha logrado el tan buscado equilibrio de representación de las fuerzas políticas en el Congreso, en parte porque son electos en una sola circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es todo el estado y, por otro lado, porque no todos los partidos de oposición cuentan con presencia de una estructura física en los 46 municipios del estado (centrando su fuerza en algunas regiones).

En referencia a las candidaturas independientes, la reelección consecutiva, precampañas y paridad de género, debe considerarse la conveniencia de establecer un reglamento que norme cada uno de dichos temas.

Más allá de validar las candidaturas independientes, vale la pena revisar bajo qué esquemas pueden hacerse más competitivas (requisitos, financiamiento, acceso a medios de comunicación, etc.). En cuanto a las precampañas y la reelección consecutiva: ¿Cómo y de qué manera establecer un piso parejo de arranque de actividades?, ¿cómo y cuándo sancionar a quienes no respetan la normatividad vigente? y ¿cómo establecer convenios con las contralorías municipales para fiscalizar actividades y recursos de un precandidato que siendo funcionario busca la reelección?

Emparejar la protección de los derechos políticos con el tema de la violencia política en razón de género: que un amparo de un hombre o una mujer en razón de proteger sus derechos políticos no socave el tema de la violencia política. En el proceso electoral pasado se dio el caso de que hombres electos por el principio de representación proporcional fueron destituidos por la autoridad electoral en razón del principio de paridad, lo mismo puede pasar con una mujer.

El abstencionismo es un mal que aqueja a todo sistema electoral, ya sea por un mal funcionamiento institucional o por algún acontecimiento político coyuntural que puede alejar al elector de participar en un proceso electoral. En los procesos electorales locales parece profundizarse aún más este fenómeno, sobre todo cuando no son concurrentes con los federales.

ABSTENCIONISMO EN LOS PROCESOS ELECTORALES 1995 - 2018

Proceso Electoral	Abstencionismo ¹⁷
1995	40.7%
1997	34.4%
2000	36.3%
2003	51.3%
2006	42.6%
2009	52.2%
2012	40.8%
2015	54.52 %
2018	47.51%

La poca implicación ciudadana en las elecciones, el rechazo a la política y los políticos tienen un impacto negativo en la legitimidad de los procesos electorales y la conformación de los órganos de representación.

La legislación electoral a veces queda corta con respecto a qué debe hacer el Instituto Electoral a ras de tierra para fomentar la participación ciudadana en tiempos no electorales. Desde luego que el abstencionismo también tiene que ver con el actuar de los partidos políticos, de los candidatos, gobernantes y ciudadanos.

Conclusión general –sin ser la excepción– en los procesos de reforma de su legislación electoral, es que el estado de Guanajuato ha replicado a grandes rasgos el diseño y reforma de su sistema electoral, en el cual ha intentado respetar las reglas generales que le permiten legitimar su sistema político y con ello a sus autoridades, al proceso y a los resultados electorales (Buquet, 2007, p. 37).

Lograr la aprobación de las reformas a la legislación electoral, partiendo de iniciativas multipartidistas que recogen la pluralidad de la representación política local, ha sido una característica común en los procesos reformadores en el estado de Guanajuato, desde luego que ha habido diferencias como lo vimos desde 1991 a 1994, pero en el fondo no es de menor importancia que la gran mayoría de legisladores han aprobado las iniciativas.

¹⁷ En el proceso electoral de 1994 en el estado de Guanajuato votó 84 % del padrón electoral (IEEG, s.f.).



REFERENCIAS

- Buquet, D. (2007).** Entre la legitimidad y la eficacia: reformas en los sistemas de elección presidencial en América Latina. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 16, pp. 35-49. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-499X2007000100004
- Canchola Elizarraraz, B. (2010).** Análisis crítico de la figura de los consejeros ciudadanos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. *Epikēia*, 15, pp. 1-20. http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/15/epikeia15-consejeros_ciudadanos.pdf
- Carpizo, J. (2002).** *El presidencialismo mexicano*. Siglo XXI Editores.
- Casas Cárdenas, E. y Ávila Sánchez, R. (2013).** Diseño y reforma de los sistemas electorales estatales en México. *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, 9(1), pp. 11-42. <https://www.redalyc.org/pdf/726/72628319002.pdf>
- Colomer, J. M. (2001).** *Instituciones políticas*. Editorial Ariel. 267 pp.
- Crespo, J. A. (1995).** Elecciones y democracia. *IFE. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática* (5). <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/05.pdf>
- Dahl, R. (2006).** *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Taurus-Aguilar.
- Easton, D. (1999).** *Esquema para el análisis político*. Amorrortu.
- Gallardo Gómez, R. (Coord.) (1998).** *Avances. Cultura Política y Elecciones, Cuadernos de Investigación y Análisis*, 10. [file:///C:/Users/angel/Downloads/Cultura%20pol%C3%ADtica%20y%20elecciones%20\(Avances%2010\).pdf](file:///C:/Users/angel/Downloads/Cultura%20pol%C3%ADtica%20y%20elecciones%20(Avances%2010).pdf)
- IEEG (2017).** IEEGale Guía de estudio 2017.
- IEEG (s.f.).** *Historia*. <https://ieeg.mx/historia-del-instituto-electoral-del-estado-de-guanajuato/>

INE (2014). Reforma constitucional 2014. <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/reforma-constitucional-2014/>

Larrosa Haro, M. y Santiago Castillo, J. (Coords.) (2011). *Elecciones y partidos políticos en México 2009* (primera edición junio de 2011). Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).

López Acosta, S. (2010). Guanajuato, el trayecto de una hegemonía a otra y el umbral de su erosión en 2009 en Manuel Larrosa Haro y Javier Santiago Castillo, *Elecciones y partidos políticos en México 2009* (1ª edición, pp. 354-383). Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).

López Montiel, Mirón Lince y Reveles Vázquez (Ed.) (2009). *Los estados en el 2009: lucha política y competencia electoral*. Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Martínez Assad, C. (1997). El pasado y el presente político de Guanajuato. *Estudios Sociológicos*, 15(44). <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/862>

Méndez de Hoyos, I. (2014). *Órganos de administración electoral en América Latina, 2010-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

North, D. C. (2012), *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico (español)*, Fondo de Cultura Económica (FCE).

Peschard, J. (Coord.) (2008). El federalismo electoral en México. Miguel Ángel Porrúa, UNAM FCPyS y Cámara de Diputados. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LX/fed_elec.pdf

Rionda Ramírez, L. M. (2008). Guanajuato: la legislación electoral como vehículo para la consolidación de hegemonías en Jacqueline Peschard (Coord.), *El federalismo electoral en México* (pp. 15-16). UNAM-Porrúa-Cámara de Diputados.

Sartori, Giovanni (1980). *Partidos y sistemas de partidos*. Alianza Universidad.

Sartori, Giovanni (2003). *Ingeniería constitucional comparada*. Tercera edición. FCE, pp. 247.

TEPJF (s.f.). Juriselectoral. Sistema de Consulta de Jurisprudencia Estatal Electoral. <http://www.juriselectoral.org.mx/Juris/Inicio>



Valdés, Leonardo (1995), Sistemas electorales y de partidos, IFE. *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática* (7). <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/07.pdf>

Leyes

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), 2018 y 2020.

Páginas web

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: www.ieeg.mx

Instituto Nacional Electoral: www.ine.mx

ANEXOS

Siglas

CIPEG	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
CORPEG	Comisión para la Reforma Política del Estado de Guanajuato
DOF	Diario Oficial de la Federación
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
FDN	Frente Democrático Nacional
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PDM	Partido Demócrata Mexicano
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TEEG	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

www.ieeg.mx



IEEGTO



IEEGTV



IEEG



NMX-R-025-SCFI-2015

Registro: RPRIL-071

Organización certificada desde el 26 de enero de 2017, con revalidación del 26 de enero de 2021 al 26 de enero de 2025

ISBN 978-607-99364-0-2

